060

República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

ELECCIONES DE LA CÁMARADE LOS DIPUTADOS, EL SENADO, MUNICIPALES Y REFERÉNDUM

RESUMEN

- Ley Núm. 7/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regulan las Elecciones de la Cámara de los Diputados, el Senado, Municipales y Referéndum en la República de Guinea Ecuatorial.-

IMPRIME:
Presidencia del Gobierno
Malabo II
Planta III

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

LEY Nº 7 /2.012, de fecha 16 de noviembre, por la que se Regulan las Elecciones de la Cámara de los Diputados, el Senado, Municipales y Referéndum en la República de Guinea Ecuatorial.----------

Dada la experiencia acumulada por el Pueblo de Guinea Ecuatorial en el ejercicio de la soberanía popular desde la promulgación de la Ley Nº 3/1.993, de fecha 12 de Enero, Reguladora de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum y sus modificaciones sucesivas, para expresar libre y democráticamente su opción política con vistas a designar a los ciudadanos que han de ostentar su representación en la dirección y la gestión de los asuntos públicos de la Nación en los Órganos correspondientes, así como la votación o plebiscito sobre cualquier cuestión de interés nacional que exige consulta popular.

En efecto, la exposición de motivos del antes invocado cuerpo legal reafirma que el proceso de participación política en la República de Guinea Ecuatorial se realiza mediante la técnica y procedimiento de elecciones disputadas, libres y periódicas basadas en el sufragio universal, igual, directo y secreto.

Además, el Preámbulo de la citada Ley añade que el Régimen político democrático iniciado en Guinea Ecuatorial el día 3 de Agosto de 1.979 puso fin a la crisis del antiguo régimen mediante un proceso de institucionalización política de derechos y libertades individuales y colectivas de los ciudadanos ausentes en el País durante los primeros once años de la Independencia Nacional.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Por otra parte, se hace necesario tener en cuenta que la vigente Ley reguladora de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum fue promulgada para desarrollar el pluralismo político, a fin de culminar el proceso político instaurado el día 3 de Agosto de 1.979 y configurar jurídicamente el ejercicio del derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Nación, conforme a las exigencias de la Ley Fundamental, sobre la base de una concurrencia pluralista.

Este derecho de participación política tenía como principal objetivo el doble cometido de, por un lado, instrumentar la mediación entre las preferencias democráticas de los ciudadanos, expresada en el uso de su derecho fundamental de sufragio y las cotas de poder institucionalizado en Instancias representativas del sistema orgánico fundamental del Estado y, por otro lado, refundir en un solo texto las distintas normas que venían regulando las diferentes Elecciones.

Desde esta perspectiva, es preciso tener en cuenta asimismo que la nueva Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, aprobada mediante Referéndum popular del día 13 de Noviembre del año 2.011, en sus Artículos 31, 32, 54, 55 y 83, respectivamente, introduce reformas constitucionales de gran trascendencia con la creación de nuevas Instituciones de carácter electivo y representativo cuya puesta en marcha requiere el sufragio de los ciudadanos.

En su consecuencia, y con el fin de impulsar debidamente las reformas constitucionales contenidas en dicha Ley Fundamental para que el Pueblo de Guinea Ecuatorial haga uso de la soberanía popular sin reticencias en los planteamientos gubernamentales sobre la democracia,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

como forma de participación política de los ciudadanos en el autogobierno y en los procesos ideológicos, políticos y económicos de la sociedad y en los frutos del desarrollo; surge la imperiosa necesidad de actualizar y armonizar en un solo texto refundido las siguientes Leyes:

1. Ley Nº 3/1.993, de fecha 12 de Enero, Reguladora de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum.

2. Ley Nº 7/1.995, de fecha 9 de Enero, por la que se modifican determinados Artículos de la Ley Nº 3/1.993, de fecha 12 de Enero, Reguladora de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum.

3. Ley Nº 3/1.998, de fecha 19 de Enero, sobre modificación de determinados Artículos de las Leyes reguladoras de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum.
4. Ley Nº 8/2.003, de fecha 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados Artículos de la Ley Nº 3/1.993, de fecha 12 de Enero, Reguladora de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum y la Ley Nº 3/1.998, de fecha 19 de Enero, ambas modificando determinados artículos del antes citado cuerpo legal.

Teniendo en cuenta el alto nivel de madurez política, el elevado espíritu de patriotismo y el civismo demostrados por el Pueblo de Guinea Ecuatorial, como detentor de la soberanía nacional y a los Partidos Políticos, como expresión del pluralismo político, participando activamente en todos los procesos de organización, campaña electoral,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

desarrollo de las votaciones y el escrutinio de las elecciones y consultas populares que han tenido lugar en Guinea Ecuatorial desde la instauración del pluralismo político en el País.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo de Sesiones correspondiente al presente año 2.012; vengo en sancionar y promulgar la siguiente,

LEY REGULADORA DE LAS ELECCIONES GENERALES DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS, DEL SENADO, MUNICIPALES Y REFERENDUM EN LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

TITULO PRELIMINAR
GENERALIDADES

Artículo 1.

La presente Ley es de aplicación:

a) A las Elecciones de la Cámara de los Diputados.
b) A las Elecciones del Senado
c) A las Elecciones Municipales.
d) A las distintas modalidades de Referéndum.

Artículo 2.

La elección es la opción libre ejercida por el pueblo con vistas a designar a los ciudadanos que han de llevar la dirección y gestión de los asuntos públicos de la Nación, de las Corporaciones Locales o de la votación por plebiscito sobre cualquier cuestión de interés nacional que exija la consulta popular.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 3.

La presente Ley determina las reglas relativas a las elecciones políticas enumeradas en el Artículo 1 de la misma.

Artículo 4.

1. Salvo disposición de ley, la elección se realiza por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. El escrutinio es público.

Artículo 5.

Para cada categoría de elecciones, la ley determina la modalidad de reparto de los escaños.

TITULO I
DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS, SENADO, MUNICIPALES Y REFERENDUM

CAPÍTULO I
DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 6.

Serán electores todos los ecuatoguineanos mayores de 18 años de edad y que estén inscritos en el Censo Electoral de sus respectivas circunscripciones electorales para el ejercicio de dicho derecho y que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 7.

El derecho de sufragio activo es personal e intransferible.

Artículo 8.

1. Carecen del derecho de sufragio activo:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesorias de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.
b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia firme, siempre y cuando que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
c) Los comúnmente tenidos por deficientes mentales y los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el periodo que dure su internamiento, siempre y cuando que en la autorización del juez o tribunal declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
d) Los condenados por delito electoral.
e) Los que, habiendo optado por una nacionalidad extranjera, no hayan renunciado a la misma en forma legal.

2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamientos deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio. En el supuesto de que esta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

CAPITULO II

DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 9.

1. Para ser elegido diputado, senador o concejal del ayuntamiento se requiere:

a) Ser ecuatoguineano mayor de 25 años de edad.
b) Estar en perfecto goce de los derechos civiles y políticos.
c) Ser autóctono, oriundo o tener residencia habitual en una circunscripción electoral y hallarse inscrito en el censo electoral correspondiente.
d) Saber leer y escribir correctamente.
e) Conocer y saber interpretar la Ley Fundamental.
f) Haber sido proclamado candidato de conformidad con la presente Ley.

2. No pueden ser elegidos:

a) Los condenados por sentencia firme a la pena de privación de libertad mientras dure la pena.
b) Aunque la sentencia no sea firme, los condenados por delito electoral, de rebelión, atentado contra la seguridad del Estado, contra la vida, integridad física o libertad de las personas.
c) Los ministros de culto de cualquier religión.
d) Los pertenecientes a un partido político diferente del que es candidato.
e) Los ecuatoguineanos que, habiendo optado por una nacionalidad extranjera, no hayan renunciado a la misma en forma legal, así como los extranjeros nacionalizados guineanos que no hayan renunciado a su anterior nacionalidad.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc..... **Artículo 10.**

El ejercicio del cargo de diputado, senador o concejal de ayuntamiento es incompatible con:

a) Los Miembros del Gobierno.
b) Los Presidentes y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación.
c) El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional.
d) El Fiscal General de la República, Jueces y Fiscales en ejercicio activo.
e) Los Secretarios Generales, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Inspectores Generales, Delegados Regionales, Provinciales y Distritales de los Ministerios.
f) Los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares acreditados con carácter residente o itinerante ante otros Estados, así como los funcionarios que prestan servicios ante otros Estados o en los Organismos Internacionales en el marco de la cooperación bilateral o multilateral.
g) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo.
h) Los Gobernadores Provinciales, Delegados de Gobierno y sus Adjuntos.
i) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales y del Censo, así como los miembros de las mesas electorales.
j) Los empleados públicos en situación activa y los directores y empleados de las empresas públicas, mixtas, organismos autónomos y de participación del Estado.

k) Las personas que se encuentran voluntariamente en situación de dependencia o en inteligencia con un Estado extranjero.
l) Los Rectores de Universidad, sus Adjuntos, los Directores de las Escuelas Universitarias y los Decanos de las facultades.
m) Los Consejeros Presidenciales.
n) Los Presidentes y demás miembros del Consejo de la República, Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo.

Artículo 11.

1. La Calificación de inelegibilidad procederá respecto a quienes incurran en algunas de las causas mencionadas en el Artículo 9 el mismo día de la presentación de la candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. La calificación de incompatibilidad procederá a partir de la proclamación de los resultados definitivos de las elecciones por el Tribunal Constitucional y la aceptación del cargo o función declarada incompatible.

3. Los Presidentes y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y de los Tribunales de Apelación, Jueces y Fiscales, así como los Gobernadores Provinciales, Delegados de Gobierno y sus Adjuntos, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado en activo que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar previamente la baja definitiva del servicio al menos con seis meses de antelación.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 12.

La aceptación de cualquier cargo o función declarados incompatibles implicará la simultánea renuncia al correspondiente cargo electivo.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

SECCIÓN I
DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 13.

1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la presente Ley, la transparencia, objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad e imparcialidad.

2. La Administración Electoral corresponderá a las Juntas Electorales que se denominan:

a) Junta Electoral Nacional, que tiene su jurisdicción en todo el territorio nacional, con sede en la Capital del Estado.
b) Juntas Electorales Distritales o Municipales, que tienen jurisdicción en cada uno de los Distritos o Municipios con sedes en las cabeceras de los mismos.

3. Las Juntas Electorales celebrarán sus sesiones en los locales de sus respectivas sedes.

Artículo 14.

1. La Junta Electoral Nacional estará compuesta por:

a) Seis Magistrados o Jueces del Poder Judicial propuestos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

b) Seis Representantes del Gobierno y Administración y un Secretario.

c) Un Representante de cada partido político o coalición que toman parte en las elecciones, designados por los mismos.

2. Los Miembros referidos procedentes del Poder Judicial, Gobierno y Administración y Partidos Políticos o Coalición serán nombrados por Decreto de la Presidencia de la República.

3. Con el propósito de alcanzar la objetividad, transparencia, igualdad e imparcialidad de los procesos electorales, el Presidente de la Junta Electoral Nacional será elegido democráticamente por los miembros que la integran.

El acto de elección del Presidente de la Junta Electoral Nacional será presidido por el Presidente del Tribunal Constitucional.

4. El Presidente de la Junta Electoral Nacional asegurará el funcionamiento de la misma desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de los resultados y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 54 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral.

Artículo 15.

1. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales están compuestos por:

a) Un Juez y cuatro Vocales propuestos por el mismo Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

b) Cinco vocales representantes de la Administración y un Secretario.

c) Un representante de cada partido político o coalición que toman parte en las elecciones, designados por los mismos.

2. Los vocales y representantes de cada partido o coalición serán nombrados por Decreto de la Presidencia de la República.

El acto de elección del Presidente de la Junta Electoral Distrital será presidido por el Juez del lugar que no forma parte de la Junta.

Artículo 16.

1. El Director encargado de los servicios del Censo Electoral y sus Delegados Provinciales, Distritales o Municipales, participarán con voz y sin voto en la Junta Electoral Nacional y en las Distritales o Municipales respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodian la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

3. Los representantes de los partidos políticos participan con voz y voto en todas las Juntas Electorales.

a) Un Juez y cuatro Vocales propuestos por el mismo Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

b) Cinco vocales representantes de la Administración y un Secretario.

c) Un representante de cada partido político o coalición que toman parte en las elecciones, designados por los mismos.

2. Los vocales y representantes de cada partido o coalición serán nombrados por Decreto de la Presidencia de la República.

El acto de elección del Presidente de la Junta Electoral Distrital será presidido por el Juez del lugar que no forma parte de la Junta.

Artículo 16.

1. El Director encargado de los servicios del Censo Electoral y sus Delegados Provinciales, Distritales o Municipales, participarán con voz y sin voto en la Junta Electoral Nacional y en las Distritales o Municipales respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodian la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

3. Los representantes de los partidos políticos participan con voz y voto en todas las Juntas Electorales.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 17.

El Gobierno pone a disposición de la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Distritales o Municipales los recursos humanos, medios materiales y económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.

En el plazo de cinco días a partir de la promulgación del Decreto de Convocatoria de las Elecciones o Referéndum, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia del Gobierno y los Partidos Políticos o Coaliciones, éstos últimos a través del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, elevarán a la Presidencia de la República la propuesta de nombramiento de los Miembros de las Juntas Electorales.

Artículo 19.

1. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales se constituyen inicialmente el tercer día siguiente a su nombramiento.

2. Si alguno de los designados para formar parte de estas juntas electorales pretendiese concurrir a las elecciones, lo comunicará al respectivo Presidente de la Junta Electoral en el momento de la constitución inicial, a los efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de siete días hábiles.

3. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Presidentes. A tal efecto, el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales notifica a cada uno de aquellos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 20.

1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Electorales Distritales o Municipales que se constituyan serán competentes para todas ellas.

2. El Mandato de las Juntas Electorales Distritales o Municipales concluye cien días después de las elecciones.

3. Si durante su mandato se convocan otras elecciones, la competencia de las Juntas Electorales se entenderá prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

Artículo 21.

Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Electoral jerárquicamente superior, mediante el acuerdo de la mitad más uno de sus miembros, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

En las mismas condiciones la Junta Electoral Nacional es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.

Artículo 22.

En los supuestos previstos en los artículos 9 y 10, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procederá a la sustitución de los miembros de las juntas conforme al procedimiento previsto para su designación.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 23.

1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por los respectivos presidentes de oficio o a petición de los vocales. El representante del Gobierno de mayor edad sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no puede actuar por causas justificadas.

2. En el caso de la Junta Electoral Nacional se requiere la mayoría absoluta de sus miembros para que quede válidamente constituida.

3. Todas las convocatorias se harán preferentemente por escrito o por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, la fecha, el orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se convoca. La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los miembros de la Junta Electoral debidamente convocados, quienes incurren en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta Electoral se entiende constituida y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. En los casos de muerte, ausencia o enfermedad de los presidentes de las juntas electorales, serán sustituidos por el vocal de mayor edad de entre los propuestos por el Gobierno y la Administración.

6. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

7. Las Juntas Electorales podrán publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

Artículo 24.

1. A demás de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Nacional:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Distritales o Municipales en cualquier materia electoral.

b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

c) Resolver de oficio en cualquier tiempo, o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el Artículo 26 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Distritales o Municipales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Nacional.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Distritales o Municipales en la aplicación de la normativa electoral.

e) Aprobar, a propuesta de la Administración del Estado, los modelos de actas de constitución de las Mesas Electorales, de Escrutinio General, de Proclamación de Electos y demás documentos electorales.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

f) Dirigir y supervisar la actuación del servicio del Censo Electoral durante el periodo electoral.

g) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan de acuerdo con la presente Ley o cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

i) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito o falta e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

j) Comunicarse, por medio de su presidente con las entidades, autoridades y funcionarios públicos de forma oral o escrita cuanto lo estime conveniente.

k) Conservar los ejemplares de impresos de las Listas definitivas de electores en el número que estime conveniente y acordar las cantidades en cuanto se refiere a su producción y difusión, así como a la conservación de los expedientes.

l) Nombrar inspectores para supervisar y velar por el buen desarrollo de las elecciones en el ámbito de cada Distrito o Municipio.

m) Expedir las Credenciales a los Diputados, Senadores y Concejales de los Ayuntamientos, en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Distritales o Municipales.

2. A demás de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde dentro de su ámbito territorial a las Juntas Electorales Distritales o Municipales, las atribuidas a la Junta Electoral Nacional en los párrafos g), h) e i) del número anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entiende limitada a la cuantía máxima de CINCUENTA MIL FCFA para las Juntas Electorales Distritales o Municipales.

3. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Nacional, podrán además:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Mesas Electorales en cualquier materia electoral.
b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Mesas Electorales.
c) Resolver de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de esta Ley, las decisiones de las Mesas Electorales cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Distrital o Municipal.
d) Unificar los criterios interpretativos de las Mesas Electorales en cualquier materia electoral.

4. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Hacienda, certificación del descubierto para exacción de la multa por vía de apremio.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 25.

1.- Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral Distrital o Municipal que corresponda a su lugar de residencia.

2. Los Partidos Políticos podrán elevar consultas a la Junta Electoral Nacional cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una junta electoral distrital o municipal. En los demás casos, se harán las consultas a la junta electoral distrital o municipal correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponde el ámbito de competencia del consultante.

3. Las autoridades y corporaciones públicas podrán consultar directamente a las juntas electorales cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

4. Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta electoral a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a la Junta jerárquicamente superior.

5. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta electoral y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta electoral o de la Junta jerárquicamente superior, los presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

Artículo 26.

1.- Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Electorales

Distritales o Municipales son recurribles ante la Junta Electoral Nacional, que debe resolver el recurso en el plazo de siete días a contar desde la fecha de su interposición.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta Electoral que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, habrá de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta Electoral que deba resolver.

3. Contra la resolución de ésta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.

Artículo 27.

1. El Gobierno fija las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de las Juntas Electorales y al personal puesto a su disposición.

2. La percepción de dichas retribuciones, es en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realiza con arreglo a la legislación vigente.

SECCIÓN II

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES, SECCIONES Y MESAS ELECTORALES

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 28.

1. La Circunscripción Electoral es el ámbito geográfico en el que se agrupa una parte del electorado a efectos de que, en el mismo o a partir del mismo, se proceda a la conversión de votos en escaños o cargos electos.

2. Ninguna circunscripción electoral comprenderá áreas pertenecientes a distintos distritos administrativos o municipios. Cada circunscripción electoral cuenta al menos con una Sección Electoral.

3. La Sección Electoral es la unidad de agrupación de electores para facilitar que éstos puedan emitir su voto en una determinada mesa electoral. Cada Sección Electoral incluye uno o varios Consejos de Poblado o Comunidades de Vecinos pertenecientes a un mismo municipio.

4. En cada Consejo de Poblado o Comunidad de Vecinos se constituirá una o varias mesas electorales.

5. Los electores de una mesa electoral se hallan ordenados en listas electorales por orden alfabético.

6. En los cascos urbanos de las grandes ciudades del ámbito nacional, cuando el número de electores de una mesa electoral o la dimensión de la población lo haga aconsejable, la Junta Electoral Nacional, a través de la Junta Electoral Distrital o Municipal correspondiente, puede disponer la formación de otras mesas electorales y distribuir entre ellas al electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la mesa se distribuye por orden alfabético entre las mesas que deben situarse preferentemente en habitaciones

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de población diseminada, la distribución se realizará atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente mesa electoral. En ningún caso, el número de electores adscritos a cada mesa electoral debe ser inferior a cincuenta.

Artículo 29.

1. Las Delegaciones de Gobierno o los Ayuntamientos determinan el número de las mesas electorales y los locales correspondientes a cada una de ellas.

2. La relación anterior deberá ser publicada en los medios informativos nacionales el decimoquinto día posterior a la convocatoria.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada ante la Junta Electoral Distrital o Municipal, que resolverá en firme sobre ella en un plazo de cinco días, en caso de no resolverse en dicho plazo, el elector podrá recurrir ante la Junta Electoral Nacional, la cual deberá dar solución al recurso en un plazo de cinco días.

4- Las publicaciones de las Secciones, Mesas electorales y locales se reiterarán en los medios informativos nacionales dentro de los diez días anteriores al de la votación y será asimismo objeto de exposición pública por las Juntas Electorales Distritales o Municipales.

5. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales deberán indicar convenientemente los locales correspondientes a cada Mesa Electoral.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 30.

La Mesa Electoral está compuesta por un Presidente, dos Vocales y un Secretario.

Artículo 31.

1. La formación de las Mesas compete a las Delegaciones de Gobierno; bajo la supervisión de las Juntas Electorales Distritales o Municipales.

2. Salvo disposición especial de la Junta Electoral Distrital o Municipal, el Presidente, los Vocales y el Secretario de cada Mesa Electoral son designados de entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y sepan leer y escribir.

3. Se procede de la misma forma al nombramiento de tres suplentes.

4. Las designaciones arriba mencionadas se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria electoral.

Artículo 32.

1. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

2. Las personas designadas como Presidente, Vocal y Secretario de las Mesas Electorales disponen de un plazo de diez días para alegar ante la Junta Electoral Distrital o Municipal causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La junta electoral resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al correspondiente suplente para que cubra la vacancia.

3. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviere en la imposibilidad de ejercer su cargo, deberá comunicarlo a la Junta Electoral Distrital o Municipal, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta electoral habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa electoral. En tales casos, la Junta electoral comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro si fuere necesario.

Artículo 33.

Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidente, Vocales y Secretarios de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo el día anterior y posterior a la votación.

SECCIÓN III
DEL SERVICIO DE CENSO ELECTORAL

Artículo 34.

1. El Servicio del Censo Electoral encuadrado en la Dirección General de Estadísticas, es el órgano encargado de la formación del Censo Electoral.

2. El Servicio del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales y Distritales. Donde no las tuviera, los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno asumirán estas funciones.

3. Los Ayuntamientos, Embajadas y Consulados actúan como colaboradores del Servicio del Censo Electoral en las tareas censales.

Artículo 35.

El Servicio del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:

a) Coordinar el proceso de elaboración del Censo Electoral y con tal fin, puede dirigir instrucciones a las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de penados y rebeldes.

b) Supervisar el proceso de elaboración de Censo Electoral y a tal efecto, inspeccionar las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados.

c) Controlar y revisar de oficio las altas y bajas tramitadas por los órganos competentes y elaborar un fichero nacional de electores.

Núm.....

Refª.....

Secc.....

d) Eliminar las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados, en los términos previstos en el artículo 38 de esta Ley.

e) Elaborar las listas electorales provisionales y las definitivas.

f) Resolver las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular, las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPITULO IV
DEL CENSO ELECTORAL

SECCIÓN I
DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES DE INSCRIPCION

Artículo 36.

1. El Censo Electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente del derecho de sufragio.

2. El Censo Electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en Guinea Ecuatorial y por el censo de los electores ecuatoguineanos que viven en el extranjero.

3. El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones.

Artículo 37.

1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además de los nombres y apellidos se pondrá entre los restantes datos censales el número del Documento de Identidad Personal (DIP) u otro documento acreditativo.

2. Las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su distrito y término municipal.

3. Los ecuatoguineanos que viven en el extranjero deben instar su inscripción en la Embajada o Consulado de Guinea Ecuatorial correspondiente en la forma que se disponga reglamentariamente.

Artículo 38.

1. El Censo Electoral se ordena por Secciones Territoriales, Consejos de Poblados y Comunidades de Vecinos.

2. Cada elector está inscrito en una Sección o Consejo de Poblado o Comunidad de Vecinos. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones o Consejos de Poblado o Comunidades de Vecinos ni varias veces en la misma Sección o Consejo de Poblado o Comunidad de Vecinos.

3. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha se notificará al efecto esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días; en su defecto la Autoridad competente determina de oficio y en última instancia la inscripción que ha de prevalecer.

4. Las cancelaciones dispuestas de oficio, conforme al apartado anterior o por cualquier otro motivo, son notificadas inmediatamente a los afectados.

5. Todos los electores reciben de la Administración Electoral un carnet de elector con los datos actualizados de su inscripción en el Censo Electoral, así como de la Sección y Mesa en la que les corresponda votar.

SECCION II
DE LA FORMACION DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 39.

1. El Censo Electoral es permanente.

2. Su revisión es anual y se realiza con fecha del 1º de Enero de cada año.

3. Por cada votación se utiliza el Censo Electoral vigente en el día de la convocatoria.

Artículo 40.

Para la revisión anual del Censo Electoral, las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos envían, en los plazos marcados por el Servicio del Censo Electoral y en cualquier caso, antes de finalizar el mes de febrero, uniendo al mismo, una relación documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo con los siguientes datos:

a) Las altas de los residentes mayores de edad, con referencia al 31 de diciembre anterior.
b) Las bajas producidas en el mismo periodo del párrafo anterior.
c) Las incorporaciones de los no censados.

Artículo 41.

Para la revisión del Censo Electoral, las Embajadas y los Consulados tramitan, conforme al mismo procedimiento que las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos, las altas y las bajas instadas por los ecuatoguineanos que viven en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

Artículo 42.

A los efectos previstos en los dos artículos anteriores, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes, comunicarán antes del 1º de Febrero de cada año a las Delegaciones de Gobierno, los Ayuntamientos, las Embajadas y Consulados, cualquier circunstancia civil o penal que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Artículo 43.

1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, el Servicio del Censo Electoral elaborará listas provisionales para la revisión anual y ordenará su exposición al público.

2. Las reclamaciones en vía administrativa ante las Delegaciones de Gobierno, los Ayuntamientos, Embajadas y Consulados deberán estar resueltos antes del día 30 de Junio, y en alzada ante el Servicio del Censo Electoral antes del 15 de Julio, entrando en vigor las listas electorales el día 1º de Agosto.

3. En el supuesto de coincidencia del periodo de revisión anual del Censo Electoral con el de rectificación del Censo en periodo electoral previsto en el artículo 44, los plazos señalados en el párrafo anterior se retrasarán en la forma que reglamentariamente se determine, de manera que en ningún caso coincidan la exposición anual de las listas provisionales del Censo con las que se realizan en periodo electoral.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no impide posibles alteraciones posteriores como resultado de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones del Servicio del Censo Electoral.

5. Para tales recursos es de aplicación el procedimiento preferente y sumario.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

SECCION III

RECTIFICACION DEL CENSO EN PERIODO ELECTORAL

Artículo 44.

1. Las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos, así como las Embajadas y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivas jurisdicciones el décimo día sucesivo a la convocatoria de elecciones.

2. En los ocho días siguientes, los responsables de Registro Civil y de Registro de Penados y Rebeldes comunican a las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados cualquier circunstancia que afecte al derecho de sufragio de los inscritos.

3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación de Gobierno, Ayuntamiento, Embajada o Consulado sobre la inclusión o exclusión en el Censo.

4. Éstos, en un plazo de tres días, resuelven las reclamaciones presentadas y ordenan las rectificaciones pertinentes que habrán de ser expuestas al público el décimo séptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo, notifican las resoluciones adoptadas a cada uno de los reclamantes.

Artículo 45.

1. Contra las resoluciones del Servicio del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

2. La sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, a la Delegación de Gobierno, al Ayuntamiento, a la Embajada, al Consulado y al Servicio de Censo Electoral afectado. Esta sentencia es inapelable, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3. El Censo Electoral deberá agotar toda su actividad incluido el reparto del Carnet de Elector antes de la convocatoria electoral propiamente dicha.

SECCIÓN IV
REQUISITOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 46.

1. En las circunstancias de la convocatoria de Elecciones Generales de la Cámara de los Diputados y del Senado en las que el Presidente de la República haga uso de la facultad de disolución anticipada de dichas Cámaras prevista en el Artículo 60 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, el Decreto de convocatoria entra en vigor el mismo día de su publicación por los medios informativos nacionales. Se publica en el Boletín Oficial del Estado. El Decreto de convocatoria señala la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre cuarenta y cinco y sesenta días posteriores a la convocatoria. Si la disolución de la Cámara de los Diputados y del Senado se hubiera producido durante el último año del periodo para el que fueran elegidos sus miembros, la elección de sus miembros tiene lugar conforme a las disposiciones de la Ley Fundamental.

2- Cuando las Elecciones Generales de la Cámara de los Diputados y del Senado tienen lugar al final del periodo para el que fueran elegidos sus miembros, el Decreto de convocatoria se expide sesenta días antes o después de la expiración del mandato de la Cámara de los Diputados y del Senado y se publica en el Boletín Oficial del Estado. Entra en vigor el mismo día de su publicación por los medios informativos nacionales. El

Decreto de convocatoria señala la fecha de las nuevas elecciones que habrán de celebrarse entre cuarenta y cinco y sesenta días posteriores a la convocatoria.

3. En los casos de Elecciones Municipales, el Decreto se expide entre cuarenta y cinco días antes o después de la expiración del mandato de las citadas Corporaciones Locales. Entra en vigor el mismo día de su publicación por los medios informativos nacionales. Se publica en el Boletín Oficial del Estado y las votaciones se realizarán en un domingo.

4. El Presidente de la República puede someter a consulta popular cualquier cuestión que le parezca exigir la consulta directa al Pueblo mediante la celebración del referéndum. El Decreto de convocatoria deberá contener el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN I
DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 47.

1. Pueden presentar listas de candidatos:

a) Los Partidos Políticos reconocidos legalmente en Guinea Ecuatorial e inscritos en el Registro correspondiente habilitado en el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.

b) Las coaliciones electorales constituidas según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

2. Los partidos políticos que establezcan un pacto de coalición electoral para concurrir conjuntamente a una elección, deben comunicarlo a la Junta Electoral Nacional en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de su coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección y coordinación.

3. Ningún Partido Político o coalición electoral puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos coaligados para una elección no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción electoral si en la misma concurren para idéntica elección, candidatos de las coaliciones a que pertenezcan.

Artículo 48.

Las candidaturas suscritas por los partidos políticos o coaliciones electorales se presentarán ante la Junta electoral Nacional a los quince días posteriores a la convocatoria.

Artículo 49.

1.- El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación y siglas del Partido Político o coalición electoral que lo promueva, así como el nombre y los apellidos de los candidatos incluidos en ella,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. Al escrito de presentación debe acompañarle el símbolo, la declaración de aceptación del candidato y los documentos acreditativos de su condición de elegibilidad.

3. Las listas que se presenten deben incluir tantos candidatos como cargos a elegir y además, dos candidatos suplentes por cada candidato titular, con expresión del orden de colocación de todos ellos.

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos políticos legalmente constituidos y otras coaliciones.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la Bandera Nacional, el Escudo de Guinea Ecuatorial o con denominaciones o símbolos que expresan antagonismos hacia personas, grupos étnicos, regionales o convicciones religiosas.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción, ni formar parte de más de una candidatura.

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar en caso de coalición electoral, la denominación del partido al que cada uno pertenece.

8. La Junta Electoral Nacional extiende diligencia haciendo constar la fecha y la hora de presentación de cada candidatura y expide recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 50.

Los partidos políticos y coaliciones electorales que concurren a las elecciones no podrán elegir un símbolo como aquellos que utilizaron los partidos políticos de la pre-independencia.

Artículo 51.

1. Las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones electorales serán examinadas por la Junta Electoral Nacional en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. La Junta Electoral Nacional comunica a las candidaturas, a través de sus representantes, las irregularidades apreciadas en ella de oficio o denunciadas por otras candidaturas. El plazo para la subsanación de las irregularidades es de cuarenta y ocho horas.

3. La Junta Electoral Nacional realiza la proclamación de candidatos una vez que las solicitudes de los mismos hayan merecido una calificación legal aceptable.

4. No se procederá a la proclamación de aquellas candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 52.

1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y solo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos suplentes, a propuesta del partido político o coalición electoral afectada.

Artículo 53.

Si alguno de los candidatos dejase de pertenecer al Partido Político que le presentó en las elecciones, cesará automáticamente en su cargo y la vacante así producida será atribuida conforme a las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN II
DE LOS RECURSOS CONTRA LA PROCLAMACION
DE CANDIDATOS Y CANDIDATURAS

Artículo 54.

1.- A partir de su proclamación, cualquier candidato excluido y las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de tres días hábiles para interponer recursos contra los acuerdos de la proclamación de la Junta Electoral Nacional ante la

Sala de lo Contencioso de la Audiencia Provincial. En el mismo acta de interposición de recurso, deben presentar las alegaciones que estimen pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer recurso previsto en el párrafo anterior transcurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional.

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional resuelve sobre el mismo en los tres días siguientes. Si el Tribunal Constitucional no resuelve en dicho plazo, la candidatura o candidato se entenderá aceptado.

SECCIÓN III
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 55.

1. Se entiende por campaña electoral a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones electorales en el orden a la captación de votos.

1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral, pueden realizar durante

dicho periodo una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones.

Artículo 56.

La campaña electoral comienza el cuadragésimo quinto día posterior a la convocatoria, dura quince días y termina a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación.

Artículo 57.

Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado, a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo, a los ministros de culto de las diferentes confesiones religiosas y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo cualquier actividad relacionada a la campaña electoral.

SECCIÓN IV
DE LA PROPAGANDA Y ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 58.

1. La campaña electoral comienza a partir del decimo quinto día anterior a la fecha de las votaciones y termina a las veinticuatro horas del viernes anterior a las votaciones.

2. Las candidaturas preparan por su cuenta los carteles, circulares y cualquier otro material de su propaganda electoral.

Artículo 59.

Los textos de la campaña electoral deben respetar el orden constitucional y legal; enmarcarse dentro de normas de ética y moral en las que prevalecerá el respeto a:

a) La dignidad humana de los funcionarios públicos y de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, candidatos, electores y de la población en general.

b) El derecho al buen nombre y a otros derechos que se refieren a la reputación de las personas. Por consiguiente, no deben usarse calificativos insultantes ni referencias degradantes a la persona, el nombre y apellidos de los candidatos, ni su origen étnico, tribal, distrital o regional.

Artículo 60.

La violación de lo dispuesto en el artículo precedente será considerada un acto contrario a la ética electoral y por ende sujeta a la sanción y/o encautamiento gubernativo, si se trata de documentos o material electoral.

Artículo 61.

En caso de amenaza manifiesta o disturbios graves, la autoridad gubernativa puede prohibir cualquier acto de propaganda electoral.

Salvo autorización especial, están prohibidas las reuniones y manifestaciones electorales públicas nocturnas más allá de las veintiún horas.

Artículo 62.

A todo candidato le está absolutamente prohibido atentar contra el honor o la consideración de otro candidato o salir del tema objeto de cada elección regulada conforme a esta Ley, bajo multa que será regulada por la Junta Electoral Nacional.

Artículo 63.

No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado, ni tampoco durante el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último periodo no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos políticos, ni las inherentes a la preparación y organización de las elecciones, en el ejercicio de sus funciones legalmente reconocidas por el Ordenamiento Jurídico vigente en el País.

Artículo 64.

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral es libre, bajo reserva del respeto del Orden Público y de la observancia de las prescripciones legislativas y reglamentarias en materia de reuniones públicas.

2. Cualquier reunión electoral se somete a la obligación de una comunicación previa a las autoridades administrativas del lugar donde deba celebrarse.

3. Los Partidos Políticos y las Coaliciones electorales deberán depositar ante las autoridades administrativas competentes sus calendarios de reuniones, a fin de que éstas adopten las disposiciones

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

necesarias para asegurar el mantenimiento del Orden Público. A falta de un calendario de reuniones, toda reunión pública a organizarse a tal efecto debe ser comunicada a la autoridad administrativa por lo menos con veinticuatro horas de antelación.

Artículo 65.

1. La propaganda electoral se hace mediante la colocación de carteles, distribución de circulares, objetos, reuniones y vía de prensa.

2. Se prohíbe la destrucción, anulación, deformación o alteración de la propaganda de un partido político o coalición electoral por los militantes de otros.

Artículo 66.

1. Las candidaturas tienen derecho a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica, sin que pueda producirse discriminación alguna entre ellas en cuanto a inclusión, tarifas y ubicación de los espacios de publicidad electoral.

2. Las candidaturas tienen igualmente derecho a contratar la inserción de publicidad en las emisoras de radio y cualquier otro medio de difusión sin que pueda producirse tampoco discriminación alguna a este respecto.

3. Las tarifas para la publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial.

4. Todo espacio de propaganda electoral deberá hacer constar expresamente su condición.

Artículo 67.

El uso de los nombres, citas, fotografías e imágenes de los mártires y héroes de la independencia para fines electorales o partidistas están totalmente prohibidos, así como los símbolos nacionales.

Artículo 68.

1. Se prohíbe la distribución en el día de las votaciones de papeletas, carteles, circulares y otros documentos que tengan relación con las votaciones. Dichos documentos serán incautados por la autoridad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir los autores de esta infracción.

2. Queda asimismo prohibida toda publicidad comercial que vincule alguno que otro mensaje político tendente a influir en el voto de uno o más electores.

SECCIÓN V
DE LAS PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 69.

1. La Junta Electoral Nacional aprueba el modelo oficial de las papeletas correspondientes a cada tipo de elección, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 70.

1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de esta Ley, la confección de papeletas correspondiente se pospone en las circunscripciones electorales donde hayan sido interpuestos hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos setenta y dos horas antes del momento en que deba iniciarse la votación.

4. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente a la Junta Electoral Nacional para su envío a la Provincia de Annobón por su lejanía y a las Misiones Diplomáticas de Guinea Ecuatorial en el extranjero en caso de Referéndum.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN I
DE LOS REPRESENTANTES GENERALES, APODERADOS E INTERVENTORES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 71.

1. Los Partidos Políticos o coaliciones que pretenden concurrir a una elección designarán en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deben representarlos ante la Administración Electoral.

2. Los representantes generales actuarán en nombre de los Partidos Políticos o coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas actuarán en nombre de los candidatos incluidos en ellas a los que se remiten las notificaciones; escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos.

4. Los representantes de las candidaturas pueden otorgar poder compulsado por el Gobernador Provincial, Delegado de Gobierno o Notario, a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

5. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento de Identidad Personal a los Miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

6. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

Artículo 72.

Los Apoderados tienen derecho a acceder libremente en los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 73.

1. El representante de cada candidatura puede nombrar hasta tres días antes de la elección un interventor por cada Mesa Electoral mediante expedición de credenciales talonarias, con fecha y firma al pie del nombramiento.

2. Las hojas talonarias expedidas a cada interventor tendrán que estar divididas en cuatro partes, una como matriz para conservarla el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral Distrital o Municipal, para que ésta haga llegar una de éstas credenciales a la mesa electoral correspondiente, en cuya lista del censo electoral figura inscrito el interventor para su inclusión en la mesa electoral. El envío a las Juntas Electorales Distritales o Municipales se hará el mismo día tercero anterior al de la elección, y las Juntas Electorales Distritales o Municipales remitirán a las mesas electorales las credenciales, de modo que obren en poder de dichas mesas electorales en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

Artículo 74.

1. Para ser designado interventor de una mesa electoral, es preciso estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

2. El interventor de cada candidatura tiene acceso a la mesa electoral y ejerce en ella las funciones de observador.

3. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de Interventores tienen derecho, el día de la votación y el día inmediatamente posterior a la misma a los permisos que el artículo 33 de esta Ley establece para los miembros de las mesas electorales.

4. Un apoderado puede realizar las funciones previstas én el párrafo segundo de este artículo, en ausencia del interventor de su candidatura.

SECCION II
DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 75.

Los Presidentes y Secretarios de cada mesa electoral recogerán de la Junta Electoral Distrital o Municipal, mediante recibo, el siguiente material electoral para ser usado en la Mesa Electoral el día de la votación:

a) Paquetes de papeletas de cada candidatura y sobres de votación.
b) Impresos de todas las actas y demás documentos oficiales a ser utilizados en la mesa electoral el día de la votación.
c) Ejemplares del censo electoral correspondiente a la mesa electoral.
d) Impresos en blanco que serán utilizados en la mesa electoral.
e) La urna con su correspondiente precinto.
f) Sobres de correspondencia.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 76.

El material a que se refiere el artículo anterior deberá estar en la mesa electoral a las siete horas de la mañana del día de las votaciones, y en el local donde se halla instalada la mesa electoral. Los paquetes cerrados serán abiertos una vez constituida la mesa electoral.

Artículo 77.

Cada mesa electoral dispondrá de los siguientes impresos oficiales:

1. Acta de Constitución de la Mesa.
2. Acta de cierre de la Urna.
3. Acta del Escrutinio de la Mesa.
4. Acta de cierre de paquetes de papeletas y sobres no usados.
5. Acta de cierre de paquetes de papeletas usadas.
6. Papeletas de votación de cada candidatura.
7. Sobres de votación.
8. Lista numerada de votantes
9. Juramento de Transeúnte.

SECCION III

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 78.

1. El Presidente, el Secretario y los Vocales de cada mesa electoral y los respectivos Suplentes, si los hubieren, se reúnen a las siete horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido le sustituye el Primer Vocal. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidente son sustituidos por los Suplentes.

3. En ningún caso podrá constituirse la mesa electoral sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. Si no se puede cumplir este requisito, los Miembros de la mesa electoral presentes, los Suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la Autoridad Gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían a la Junta Electoral Distrital o Municipal por los medios más rápidos posibles de que disponen.

4. La Junta Electoral Distrital o Municipal correspondiente designa en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la mesa electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentren presentes en el local. En todo caso, la Junta Electoral informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los Miembros de la mesa electoral.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la mesa electoral una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo cuarto de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral Distrital o Municipal, que convocará una nueva votación en la mesa electoral, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local y la Junta Electoral procederá de oficio al nombramiento de los Miembros de la nueva mesa electoral.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 79.

1. Cada mesa electoral debe contar siempre con una urna y con una cabina de votación para cada una de las elecciones que se organice.

2. Asimismo cada mesa electoral debe disponer de un número suficiente de sobres de votación y de papeletas de cada candidatura, material que será colocado sobre la mesa electoral, delante de la urna.

3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local de votación, a la hora señalada para la constitución de la mesa electoral o en cualquier momento posterior durante el periodo de votación, el Presidente de la mesa electoral comunicará inmediatamente a la Junta Electoral Distrital o Municipal que procederá a su suministro.

Artículo 80.

1. Reunidos el Presidente, el Secretario y los Vocales, reciben entre las siete y siete treinta horas las credenciales de los interventores que se presentan y las confrontan con los talonarios que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa Electoral. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o credenciales o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados o ambos extremos, la Mesa Electoral decidirá mediante votación su admisión o no, pero consignando en el acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. Si se presentan más de un interventor por una misma candidatura, el Presidente dará posesión solo al primero que presenta su credencial.

3. Los talones o credenciales recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejados por el Presidente, les serán devueltas a aquellos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4. Si el interventor se presentase en la Mesa Electoral después de las siete treinta horas, una vez firmado el acta de constitución de la Mesa, el Presidente le dará posesión de su cargo, haciéndolo constar en acta.

Artículo 81.

1. A las siete treinta horas, el Presidente extiende el Acta de Constitución de la Mesa Electoral, firmada por él mismo, el Secretario, los Vocales y los Interventores y entrega una copia de dicho acta al representante de cada candidatura o Interventor que lo reclame.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa Electoral, en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, con indicación de la candidatura que representa cada uno.

3.- Si el Presidente rehúsa o demora la entrega de la copia del Acta de Constitución de la Mesa Electoral a quien tenga derecho a reclamarla,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

se extenderá por duplicado la oportuna protesta que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general según lo previsto en las disposiciones especiales de esta Ley.

SECCIÓN IV
DEL CARNET DE ELECTOR

Artículo 82.

1. Todo elector inscrito en la lista electoral tiene derecho a un carnet de elector para todas las elecciones políticas.

2. El carnet de elector se compondrá de dos caras (recto y reverso) que distribuirán los datos como sigue:

a) En el recto: constará en su parte superior del Escudo Nacional, debajo irá impreso lo siguiente: REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.- SERVICIO NACIONAL DEL CENSO ELECTORAL.- Mención de las elecciones de que se trate.- CARNET DE ELECTOR Nº... El pie: el nombre completo y dos apellidos del titular.

b) En el reverso estarán inscritos los siguientes datos del titular:
   1. Edad.
   2. Sexo.
   3. Circunscripción Electoral.
   4. Consejo de Poblado/Comunidad de Vecinos.

5. Número de la Mesa Censal.
6. Follo y orden de inscripción en el mismo.
7. Firma o huella dactilar del titular.

3. El Carnet de Elector es personal e intransferible.

4. Ningún elector podrá entrar en los locales de las votaciones ni ejercer el derecho de sufragio sin acreditarse previamente mediante su carnet de elector.

5. El carnet de elector se renueva por cada convocatoria de elecciones políticas.

Artículo 83.

La distribución de los carnets de elector correrá a cargo del Servicio del Censo Electoral, bajo el control de la Junta Electoral Distrital o Municipal.

SECCIÓN V
DEL DESARROLLO DE LAS VOTACIONES

Artículo 84.

1. Una vez constituida la Mesa Electoral, el Presidente abrirá los paquetes cerrados y ordenará a los Vocales que coloquen las papeletas de cada candidatura o coalición electoral o el texto sometido a consulta y los sobres de votación en número suficiente sobre la mesa delante de la urna y dispondrá que un ejemplar del Censo Electoral sea fijado en el exterior del local.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

****

PRESIDENCIA

=======

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. Extendida el Acta de Constitución de la Mesa Electoral, con sus correspondientes copias, se iniciará a las ocho horas la votación que continuará sin interrupción hasta las dieciocho horas. El Presidente anunciará con las palabras "empieza la votación". Los electores solo pueden votar en la Sección y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponde, salvo los transeúntes. Los electores se acercarán a la Mesa Electoral de uno en uno después de haber pasado por la cabina.

3. La Mesa Electoral instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que debe hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. Ningún elector podrá exhibir públicamente su voto, en caso contrario el voto será público y nulo, en consecuencia, el Presidente o la Mesa impedirán la introducción de dicho sobre en la urna.

Los notoriamente ciegos o físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda, podrán hacerlo acompañados por personas de su confianza.

4. La votación se verificará y se llevará simultáneamente en todo el territorio nacional a las horas señaladas en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que los electores de una Mesa Electoral hayan concluido la votación antes del tiempo fijado en esta Ley, podrá cerrar la votación en dicha Mesa Electoral siempre y cuando hayan votado todos los electores que figuran en el censo de la Mesa. Y si la fila de electores no se haya

agotado después del tiempo reglamentario se prorrogará la votación hasta que hayan votado todos los electores presentes en la fila, comunicando inmediatamente a la Junta Electoral Distrital o Municipal correspondiente sobre esta situación.

Artículo 85.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo Electoral que se verificará mediante el carnet de elector, por lo que solo se permitirá emitir el voto al elector que se halla inscrito en la lista correspondiente, salvo disposiciones especiales de esta Ley.

1. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscrito en el Censo de la Mesa Electoral mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

2. Cuando la Mesa Electoral, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1 de este artículo tenga duda por sí, o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta, la Mesa Electoral, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente para que exija responsabilidad del que resulte usurpador del nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 86.

Nadie podrá entrar en el local de la Mesa Electoral con armas, cualquier tipo de armas, objetos punzantes y contundentes, bastón o paraguas, a excepción de los electores que por impedimento físico notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la Mesa Electoral; pero, éstos no podrán llevar armas, ni palos, ni permanecer dentro del local más que el tiempo necesario para emitir su voto. El elector que incumpliese este precepto y, advertido, no se sometiere a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que incurra.

Están exentos de esta prohibición las Autoridades y Agentes de los Servicios de Seguridad y Orden Público encargados de velar por el buen desarrollo de las elecciones.

Artículo 87.

El Presidente de la Mesa Electoral cuidará de que dentro del local solo esté el número de votantes que corresponda al número de cabinas instaladas, de manera que se mantenga un flujo constante y ordenado de electores.

Artículo 88.

Los electores en goce del derecho de sufragio activo que se encuentren privados de libertad, ejercerán su derecho de voto en la Mesa Electoral que corresponde a los electores del Consejo de Poblado o Comunidad de Vecinos donde se hallan situados.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 89.

Los servicios de correos, telecomunicaciones y transportes, darán el trato preferencial y urgente a todas las comunicaciones tanto del interior como del exterior relacionadas con el proceso electoral.

Artículo 90.

El votante que estando debidamente inscrito en el censo electoral de la mesa y no estuviese en posesión de su carnet, podrá ejercer su derecho de voto una vez acreditado su identidad. Si el votante no presentase el carnet de elector se le denegará la posibilidad de votar si su nombre no figura en la lista del censo electoral de la Mesa.

Artículo 91.

No se podrá privar del derecho de sufragio a un elector por simples errores y omisiones en su nombre y apellidos, siempre que su identificación no ofrezca dudas y se trate de la misma persona.

Artículo 92.

1. Cada Mesa Electoral dispondrá de una urna, debiendo situarla el día de la votación en la Mesa que presida y frente a su Presidente.

2. Las urnas serán entregadas por las Juntas Electorales Distritales o Municipales a las Mesas Electorales, previo montaje y precinto a cargo de los Presidentes, quienes las pondrán a disposición de las Mesas el día de la votación.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

3. Los precintos consistirán en cualquier tipo de cierre con candado u otro elemento que impida la apertura de la urna sin conocimiento de los miembros de la Mesa Electoral.

4. La urna antes de empezar las votaciones, será públicamente abierta, examinada, cerrada y precintada y no se volverá a abrir hasta que se haya dado por terminadas las votaciones y se disponga el comienzo del escrutinio.

Artículo 93.

Con el fin de asegurar el secreto del voto a los electores, en cada local donde funcione una Mesa Electoral se habilitará una cabina completamente cerrada, a la que pasarán uno por uno de los electores para emitir sus votos, y recogerán previamente de la Mesa Electoral tantas papeletas como candidaturas hay en la circunscripción y un sobre de votación, en el cual el elector meterá la papeleta de su elección.

Artículo 94.

1. Los locales donde se verifiquen las votaciones dispondrán del adecuado acceso a dicho lugar desde la vía pública y, en todo caso deberán señalarse convenientemente a fin de que los electores puedan identificar la Mesa Electoral que les corresponda. A tal efecto, los Presidentes de las Juntas Electorales Distritales o Municipales harán pública la designación de los locales escogidos para instalar la Mesa Electoral.

2. Se prohíbe el estacionamiento de los vehículos frente a las puertas de los edificios donde serán instalados los locales electorales.

3. La superficie de dichos edificios deberá ser suficientemente amplia para instalar en los mismos los elementos a que se refiere los puntos siguientes:

a) Dentro de los referidos locales se habilitará el espacio necesario para que pueda constituirse convenientemente la Mesa Electoral que presidirá la votación.
b) Sobre la misma y frente al Presidente se situará la urna destinada a recibir los votos emitidos.
c) La instalación de una cabina habilitada para la emisión del voto.

Artículo 95.

1. El Presidente de la Mesa Electoral tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley. A este respecto, las Fuerzas de Seguridad destinadas a proteger los locales de las Mesas Electorales le prestarán todo auxilio que requiera.

2. Las Fuerzas de Seguridad y de Orden Público destinadas en los locales de las Mesas Electorales se colocarán en el exterior del local donde está situada la Mesa Electoral para proteger dicho local y guardar el orden, y no podrán entrar dentro del local ni en la cabina, salvo por requerimiento del Presidente de la Mesa.

Artículo 96.

Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los miembros de la Mesa Electoral ayudarán al elector para su identificación en las listas del Censo Electoral; el derecho de votar del elector, así como su presentación ante la Mesa Electoral se justificará conforme a lo

dispuesto en el artículo 82 de esta Ley. Inmediatamente el elector una vez justificado su identidad, recogerá de la Mesa Electoral tantas papeletas de votación como candidaturas hay en la circunscripción y un sobre de votación y se dirigirá a la cabina de votación, donde meterá la papeleta de su elección dentro del sobre de votación e inmediatamente el elector entregará por su propia mano al Presidente de la Mesa Electoral el sobre de votación cerrado; a continuación el Presidente, sin ocultarlo en ningún momento a la vista del elector y con la palabra "VOTA", introducirá el sobre en la urna correspondiente.

Artículo 97.

El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en que el elector se halla inscrito según el Censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los transeúntes, el de los Interventores, Inspectores y Apoderados.

Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 98.

1. Nadie será obligado o coaccionado bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho de sufragio.

2. Se prohíbe la emisión del voto público. El voto público acarea la nulidad de dicho voto y su resultado en la Mesa Electoral correspondiente, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, administrativas y penales que pudieran incurrir los autores o inductores.

Artículo 99.

A las dieciocho horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 84, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallen en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo haga y no permitirá que vote nadie más. A continuación, votarán los miembros de la Mesa Electoral y los Interventores.

Artículo 100.

La Mesa Electoral deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 101.

Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Miembros e Interventores de las Mesas Electorales durante las horas de la elección, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 102.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, solo tienen derecho a entrar en los locales de las Mesas Electorales los electores de la misma, los apoderados de las candidaturas y sus interventores, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se opongan al secreto de la votación, los miembros de las Juntas Electorales, los Jueces de Instrucción, los observadores electorales, así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 103.

Ni en los locales de la Mesa Electoral ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles a entorpecer de cualquier manera el acceso a los locales, ni se admitirán a quienes pueden dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho del voto. El Presidente de la Mesa Electoral tomará a este respecto todas las medidas que estime conveniente.

Artículo 104.

Cualquier incidente que hubiera afectado el orden en los locales de las Mesas Electorales, así como el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el acta de la sesión.

SECION VI
DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES Y DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 105.

1. Concluida la votación comienza acto seguido el escrutinio permaneciendo las puertas y ventanas del local abiertas para permitir a los electores y público que lo deseen presenciar el acto del escrutinio.

2. Antes de abrir la urna, se recogerán y se contarán todas las papeletas y sobres no usados, si los hubieran, consignando su número en las actas correspondientes, siendo firmados seguidamente por todos los miembros de la Mesa Electoral.

3. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno los sobres de la urna, leyendo en voz alta la denominación de la candidatura. El Presidente mostrará cada papeleta, una vez leída, a los vocales e interventores de los Partidos Políticos.

Artículo 106.

1. Es nulo el voto emitido en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido, señalado o tachado el nombre de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubieren producido cualquier otro tipo de alteración.

2. También serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficial, así como los emitidos en papeletas sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

3. Se considera voto blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Artículo 107.

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas de votantes anotados.

2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna observación que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa Electoral resuelva por la mayoría las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de las papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricada por los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 108.

1. La Mesa Electoral hará público inmediatamente los resultados por medio de certificación que contendrá los datos expresados en el artículo 107, párrafo 2 y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una certificación análoga será expedida a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores de los Partidos Políticos. No se expedirá más de una certificación por candidatura, ni se podrá denegar la entrega de la misma a un interventor o apoderado que hallándose presente en el acto de escrutinio lo solicite.

2. Se expedirá asimismo, certificación del escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y al solo efecto de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.

Artículo 109.

Concluidas las operaciones anteriores, el Presidente, los Miembros y los Interventores de la Mesa, firmarán el Acta del Escrutinio, en la cual

se expresará detalladamente el número de electores de la Mesa Electoral que figuran en la lista del Censo Electoral, el de los electores que han votado, el de los transeúntes e Interventores que hubiesen votado no figurando en la lista de la Mesa Electoral, el de los votos emitidos o de las papeletas leídas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura. Asimismo, se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa Electoral sobre ella con los votos particulares si los hubieran. Asimismo se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 110.

1. Acto seguido, la Mesa Electoral procede a la preparación de la documentación electoral que se meterá en dos sobres.

2. El primer sobre dirigido a la Junta Electoral Nacional, contendrá el expediente electoral compuesto por los originales de las actas que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, así como todo otro documento que haya sido objeto de reclamación con el correspondiente informe.

3. El segundo sobre dirigido a la Junta Electoral Distrital o Municipal, contendrá copias de todas las actas con los documentos electorales complementarios utilizados durante la votación.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc..... **Artículo 111.**

Preparada la documentación en sobres lacrados, el Presidente de la Mesa Electoral, el Secretario y los Interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la Junta Electoral Distrital o Municipal correspondiente para hacer entrega de dicha documentación y la urna, mediante el correspondiente recibo. Las Fuerzas de Seguridad acompañarán necesariamente a los portadores de los resultados electorales.

Artículo 112.

1. Una vez recibida la urna y toda la documentación, la Junta Electoral Distrital o Municipal se reunirá en sesión plenaria para verificar el escrutinio de su jurisdicción, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al de la votación.

2. El Presidente de la Junta Electoral Distrital o Municipal dispondrá que el Secretario proceda a la apertura de los sobres que contienen los escrutinios de cada Mesa Electoral, dando cuenta de los resúmenes de votación de cada uno de los mismos; uno de los vocales de la Junta Electoral tomará anotaciones pertinentes para el cómputo total. Los interventores harán lo mismo si lo desean.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc..... **Artículo 113.**

La Junta Electoral Distrital o Municipal, una vez terminadas las operaciones anteriores, extenderá un acta por duplicado ejemplar que suscribirán todos sus miembros. De estos dos ejemplares, uno quedará archivado con el expediente electoral. El Presidente de la Junta Electoral Distrital o Municipal hará entrega personalmente al Presidente de la Junta Electoral Nacional del acta de verificación numérica del escrutinio distrital o municipal, así como los sobres que contienen los resultados electorales de su jurisdicción, sin perjuicio de la remisión de una copia de la certificación del escrutinio distrital a cada uno de los representantes de candidaturas en la Junta Electoral distrital que lo desee.

Artículo 114.

La Provincia de Annobón enviará directamente a la Junta Electoral Nacional los resultados de los escrutinios por vía telegráfica, el mismo día de las elecciones. Del mismo modo actuarán las misiones diplomáticas y consulares de Guinea Ecuatorial en el extranjero en caso de Referéndum.

Artículo 115.

1. La Junta Electoral Nacional convocará una sesión plenaria en el plazo de ocho días siguientes al de la votación para verificar el Escrutinio General de las votaciones, en un acto único y de carácter público en el local que se habilitará al efecto, a las diez horas de la mañana.

2. La Junta Electoral Nacional, procederá a resumir, a la vista de las actas emitidas por las Juntas Electorales Distritales o Municipales, los resultados de las elecciones, precisando el número de electores, los votos válidos, los votos nulos, los votos en blanco, los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, los votos afirmativos y negativos, según los casos, así como la relación nominal de los electos.

También señalará las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

3. Finalizado el escrutinio se formalizará el acta de publicación de los resultados, seguidamente el Presidente de la Junta Electoral Nacional publicará solemnemente los resultados de las elecciones.

Artículo 116.

1. Concluido el escrutinio, los representantes de las candidaturas, disponen de un plazo de tres días hábiles para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes.

2. La Junta Electoral Nacional resuelve sobre las mismas en el plazo de dos días y efectúa la proclamación de electos no más tardar el día décimo cuarto posterior a las elecciones.

3. El Acta del Escrutinio General de la Junta Electoral Nacional se eleva al Tribunal Constitucional para la proclamación de los resultados definitivos.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

4. El Acta del Escrutinio General se extenderá en seis ejemplares y será suscrito por el Presidente, el Secretario y demás miembros de la Junta Electoral Nacional y contendrá mención expresa de los datos citados en el párrafo dos del artículo anterior.

5. La Junta Electoral Nacional archivará uno de los seis ejemplares del Acta. Remitirá el segundo al Tribunal Constitucional, la tercera a la Cámara de los Diputados, la cuarta al Senado, la quinta a la Corporación Local de la que vayan a formar parte los electos, según los casos, y la sexta a la Presidencia de la República que procederá a la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios informativos nacionales de los resultados generales y por distrito o circunscripción electoral, sin perjuicio de los recursos contenciosos electorales contra la proclamación de los electos.

6. Se entregará copia certificada del Acta de Escrutinio General a todos los representantes de las candidaturas que han concurrido a las elecciones, a los efectos oportunos. Asimismo, se expedirá a los candidatos electos las credenciales de su proclamación. La Junta Electoral Nacional podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados o a través del Representante General de cada Candidatura.

7.- En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar fidelidad y/o lealtad al Presidente de la República, prometer acatamiento a la Ley Fundamental y el resto del Ordenamiento Jurídico de la Nación, así como el cumplimiento de los demás requisitos previstos en los reglamentos respectivos.

SECCION VII
DEL CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 117.

Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de la Junta Electoral Nacional sobre la Proclamación de los Candidatos Electos en la Cámara de Diputados, Senado y Ayuntamientos, así como la elección y proclamación de los Alcaldes.

Artículo 118.

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interponen:

a) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.
b) Los Partidos Políticos que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 119.

La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral, corresponde al Ministerio Fiscal.

Artículo 120.

1. El recurso contencioso electoral se interpone ante la Jůnta Electoral Nacional dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de los electos y se formalizará en el mismo escrito en el que se consignan los hechos, fundamentos de derecho y la petición que se deduzca.

2. Al día siguiente de su presentación, el Presidente de la Junta Electoral Nacional ha de remitir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial, el expediente electoral y un informe de la Junta Electoral Nacional en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

3.- La Sala, al día siguiente de la finalización del plazo señalado para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que los acompaña al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral Nacional para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que puedan acompañar los documentos

que a su juicio pueden servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo se puede solicitar el recibimiento o prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

4. Transcurrido el periodo de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declare pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

Artículo 121.

Concluido el periodo probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámites dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

La sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.
b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión en su caso de la lista más votada.
c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes corresponda.
d) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar una nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente o de proceder a la nueva elección cuando se trate de alcalde de una corporación municipal, en ambos casos, dentro del plazo de tres meses.

No procederá la nulidad cuando el vicio de procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La validez de la votación en una o varias Mesas Electorales tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

Articulo 122.

Las sentencias se notifican a los interesados a más tardar treinta y siete días después de las elecciones. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe interponerse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver el mismo en los quince días siguientes.

Artículo 123.

Las sentencias se comunican a la Junta Electoral Nacional mediante testimonio en forma con devolución del expediente para su inmediato y estricto cumplimiento.

El Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos o instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

Artículo 124.

1. Los recursos contenciosos electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su substanciación y fallo ante las Salas de lo Contencioso-Administrativos competentes.

2. En todo lo expresamente regulado por esta Ley en materia de Contencioso-Electoral, será de aplicación la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 125.

Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos y no procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su imposición.

SECCIÓN VIII
DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 126.

1. Tiene carácter gratuito, están exentos de impuestos sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:

a) Las certificaciones, solicitudes y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el Censo Electoral.
b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.

2. Las copias que deben expedirse de documentos electorales podrán realizarse en cualquier medio de reproducción mecánica, pero solo surtirán efectos cuando en ellos se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

Artículo 127.

Los plazos a que se refiere esta Ley, son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento, será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO IX
DE LA FINANCIACION Y GASTOS ELECTORALES

SECCIÓN I
DE LOS ADMINISTRADORES Y CUENTAS ELECTORALES

Artículo 128.

1. Todo Partido Político debe tener un Administrador Electoral, responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad.

2. El Administrador Electoral responde de todos los ingresos y gastos realizados por el Partido Político durante el proceso electoral, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 129.

1. Puede ser designado Administrador Electoral cualquier ciudadano ecuatoguineano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los Partidos Políticos, pueden acumular la condición de Administrador Electoral.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo 130.

1. Los Administradores Electorales designados por los Partidos Políticos en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Nacional las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores en cualquier entidad bancaria nacional. La comunicación a que se hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros a estas cuentas les deberán ser restituidas por los Partidos Políticos que las promovieron.

Artículo 131.

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia lícita deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

2. Los Administradores Electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas, son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la Campaña Electoral, solo podrá disponer de saldo de estas cuentas para pagar en los noventa días siguientes a la de la votación gastos electorales previamente contraídos.

4. Toda reclamación por gastos electorales que no se notifiquen a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes af de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, la Junta Electoral Nacional puede admitir excepciones a esta regla.

Artículo 132.

1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores, harán constar en el acto de la imposición su nombre y apellidos, domicilio y el número de su Documento de Identidad Nacional o Pasaporte, que será exhibido al correspondiente empleado de la entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física, se hará constar el nombre de ésta.

3. Cuando las imposiciones se efectúan por Partidos Políticos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

SECCION II
DE LA FINANCIACIÓN ELECTORAL

Artículo 133.

1. El Estado subvenciona, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, el material y demás gastos electorales ocasionados por los Partidos Políticos por su concurrencia a las elecciones para la Cámara de los Diputados, Senado y Municipales, así como las operaciones de Referéndum, con sujeción a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier administración o corporación pública, organismo autónomo o entidad paraestatal, a las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las provincias, a los municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicio o realizan suministros u obras para alguna de las administraciones públicas.

3. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de entidades o personas extranjeras.

Artículo 134.

Ninguna persona física o jurídica puede aportar más de cincuenta millones de Francos CFA por circunscripción electoral y por un mismo partido político o coalición electoral en los periodos electorales.

SECCIÓN III
DE LOS GASTOS ELECTORALES

Artículo 135.

Se consideran gastos electorales los que realicen los Partidos Políticos en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuera la forma y el medio que se utilice.
b) Confección y adquisición de material electoral, así como fletes del mismo.
c) Alquiler de locales para la celebración de actos de Campaña Electoral.
d) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los Partidos Políticos y del personal al servicio de la candidatura.
e) Cuanto sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

SECCIÓN IV
DEL CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL

Artículo 136.

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta cien días posteriores a las elecciones, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Distritales o Municipales, velan por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos de este Capítulo.

2. A tal efecto, pueden recabar en todo momento información de las entidades bancarias sobre las cuentas electorales, número e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen necesarios para el cumplimiento de su función.

3. Asimismo pueden recabar de los Administradores Electorales las informaciones contables que consideren necesarias y delegar resolver por escrito las consultas que éstas les plantean.

4. Si de las investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas Electorales sancionarán las infracciones de esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta Ley. Asimismo la Junta Electoral Nacional informará al Gobierno de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Artículo 137.

1. Entre los cien y ciento veinte días posteriores a las elecciones, los Partidos Políticos enviarán a la Junta Electoral Nacional una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los representantes de las candidaturas de los Partidos Políticos que hubieran concurrido en las elecciones.

CAPITULO VII
DE LOS DELITOS E INFRACCIONES ELECTORALES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138.

1. A los efectos de este Capítulo, son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las Juntas Electorales, Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.

2. A los mismos efectos, tienen consideración de documentos oficiales el censo electoral y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, credenciales de nombramientos de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

Artículo 139.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y el Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Artículo 140.

Por todos los delitos a que se refiere este Capítulo, se impondrá a demás de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo.

Artículo 141.

1. En lo que no se encuentre regulado en este Capítulo, se aplicará el Código Penal.

2. También será de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, Título I, del Código Penal, a los delitos penados en esta Ley.

SECCIÓN II
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

Artículo 142.

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa, los funcionarios públicos que dolosamente:

1. Violen las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del Censo Electoral.

2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinio que éstas deban realizar.

3. No extiendan actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.

4. Susciten, sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

5. Suspendan sin causa justificada cualquier acto electoral.

6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas o no dejen de ellas la debida constancia documental.

7. Causen en el ejercicio de su competencia manifiesto perjuicio a un candidato.

Artículo 143.

Serán castigados con las penas de prisión mayor y multas de quinientos mil a dos millones de francos cfa, los funcionaros que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades:

a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugar que debe celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.

b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

c) Cambiar, ocultar o alterar de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del censo electoral o en las operaciones de votación y escrutinio.

e) Efectuar proclamación indebida de personas.

f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.

g) Conseguir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.

h) Suprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.

i) Cometer otra cualquier falsedad en materia electoral análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.

Artículo 144.

El particular que participe dolosamente en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior, será castigado con las penas de prisión menor y multas de quinientos mil a dos millones de Francos Cfa. En estos supuestos, los tribunales se atendrán igualmente a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Artículo 145.

El Presidente, el Secretario y los Vocales de las Mesas Electorales, así como sus respectivos Suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa justificada o legítima o incumplan las obligaciones de excusa o aviso previo que exige esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa.

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 146.

1. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa, quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.

2. El voto público acarreará la nulidad absoluta del voto. El Presidente de la Mesa Electoral no permitirá la emisión del voto en la urna de modo que se viole el secreto del mismo.

Artículo 147.

1. Serán castigados con pena de arresto mayor o multa de cien mil a un millón de Francos Cfa., quienes lleven a cabo algunos de los actos siguientes:

a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de campaña electoral.
b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

2. Serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa., los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado o los Jueces, Magistrados y Fiscales, los Ministros de Culto y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

Artículo 148.

1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa:

a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector o le induzca a la abstención.

b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que usen su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto del voto.

c) Quienes impidan o dificulten injustamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, Interventores y Notario en los lugares que se realicen actos de procedimiento electoral.

2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen sus competencias para alguno de los fines señalados en este artículo.

Artículo 149.

Los que perturbaren gravemente el orden público en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas y otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado mínimo y multa de un millón a dos millones de Francos Cfa.

Artículo 150.

Cuando los delitos de calumnia e injurias se cometan en el periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal, se impondrán en el grado máximo.

Artículo 151.

Los responsables de las candidaturas de Partidos Políticos que falseasen las cuentas reflejando aportaciones o gastos, o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa.

Los Tribunales de justicia, atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias, podrán imponer la pena en un grado inferior o superior al señalado en el párrafo anterior.

Artículo 152.

1. Los responsables o representantes de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o sustraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley, serán sancionados con la pena de prisión menor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa.

2. Si concurre ánimo de lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa.

3. Los Tribunales de justicia, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

Artículo 153.

Serán castigados con penas de arresto mayor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa., los que dolosamente realizasen cualquiera de los actos siguientes:

1) Fijar carteles fuera de los emplazamientos reservados para ello por las Autoridades Locales.
2) La utilización de carteles que no tengan como objetivo la presentación y defensa de una candidatura y de un programa.
3) La destrucción de carteles regularmente fijados por una candidatura.

Artículo 154.

Serán castigados con la pena de prisión menor y multa de cien mil a un millón de Francos Cfa., los funcionarios públicos o de entidades financieras que expidiesen certificados falsos para el ejercicio de cualquier derecho de sufragio activo o pasivo.

SECCION III
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Núm.....
Refª.....
Secc.....

Artículo 155.

Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito, será sancionada por la Junta Electoral correspondiente. La multa será de cincuenta mil a ochocientos mil Francos Cfa., si se trata de autoridades o funcionarios y de veinticinco mil a trescientos mil Francos Cfa., si se realiza por particulares.

SECCION IV
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 156.

1. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Las actuaciones que se produzcan, por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitará por el PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

3. La acción penal que nace de estos delitos es única y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito de fianza alguna.

Artículo 157.

El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refieren este Título, dispondrá la publicación de aquellas en el Boletín Oficial del Estado y los medios informativos nacionales y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Nacional.

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS
ELECCIONES DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 158.

La accesión a una de las funciones calificadas de inelegibilidad e incompatibilidad previstas en esta Ley, crea vacancia del puesto de Diputado.

Artículo 159.

Queda prohibido a todo Diputado hacer figurar su nombre y su calidad de Diputado en publicidad a favor de una empresa financiera, comercial o industrial.

CAPITULO II
DE LA DESTITUCION

Artículo 160.

Será destituido de pleno derecho en su calidad de Diputado quien durante su mandato venga a ser inelegible o cuya inelegibilidad se descubra durante su mandato.

La destitución será acordada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a la demanda del Presidente de la Cámara de los Diputados.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 161.

La Cámara de los Diputados está integrada por cien miembros, que son elegidos por un mandato de cinco años mediante sufragio universal, directo y secreto en elecciones generales que se celebran en un solo día, y dentro de los sesenta días antes o después de la terminación del mandato.

Artículo 162.

La Cámara de los Diputados se reúne de pleno derecho el primer día laboral después de transcurridos treinta días desde la promulgación de los resultados de las elecciones generales.

El orden del día de esta primera reunión está dedicado exclusivamente a la elección de su Presidente y de la Mesa, salvo que el Gobierno solicite la inclusión en el mismo de cuestiones urgentes.

Artículo 163.

Para la elección de los miembros de la Cámara de los Diputados, cada distrito administrativo constituirá una Circunscripción Electoral.

La Provincia de Annobón, por su situación especial será considerada como una sola Circunscripción Electoral.

Artículo 164.

1. El número de Representantes de la Cámara de los Diputados a atribuir a cada Circunscripción Electoral será el resultado de la aplicación de la siguiente escala, teniendo como base la población total de cada Distrito Administrativo, así como el número de escaños adquiridos con anterioridad:

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Hasta 5.500 habitantes.....	2	Escaños
De 5.501 a 20.000 habitantes.....	3	"
De 20.001 a 35.000 habitantes.....	4	"
De 35.001 a 55.000 habitantes.....	6	"
De 55.001 a 90.000 habitantes.....	9	"
Más de 90.001 habitantes.....	10	"

2. El reparto proporcional de los Escaños y el número de Diputados a elegir en cada Distrito Administrativo es el siguiente:

1. Malabo.....	10	Escaños
2. Baney.....	4	"
3. Luba.....	4	"
4. Riaba.....	2	"
5. Annobón.....	3	"
6. Bata.....	10	"
7. Mbini.....	4	"
8. Cogo.....	4	"
9. Evinayong.....	8	"
10. Niefang.....	6	"
11. Acurenam.....	4	"
12. Mongomo.....	9	"
13. Añisok.....	6	"
14. Nsork.....	3	"
15. Aconibe.....	4	"
16. Ebebiyín.....	9	"
17. Micomiseng.....	6	"
18. Nsok-Nsomo.....	4	"

..//..

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 165.

Cada Partido Político legalmente reconocido o Coalición Electoral presenta una lista completa con tantos candidatos titulares escogidos de entre sus miembros como los escaños a proveer, incluidos dos suplentes por cada candidato titular.

Artículo 166.

1. El sistema electoral para las elecciones a la Cámara de los Diputados será proporcional al resto mayor.

2. El cociente electoral es el resultado de dividir el número de votos válidamente emitidos en una circunscripción electoral por el número de escaños a cubrir. La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tiene en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 10 por ciento de los votos válidamente emitidos en la circunscripción electoral.

b) Se divide el número de votos de cada lista en la circunscripción por el cociente electoral. El cociente de esta división es el número de escaños que dicha lista gana.

c) Si no quedan repartidos todos los escaños, los sobrantes se adjudicarán a las listas que hayan quedado con mayores restos en la operación anterior.

d) Cuando en la relación de restos coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 167.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido a uno de sus suplentes que figuran en la lista de la circunscripción electoral proclamada por la Junta Electoral Nacional, a propuesta del Partido político o coalición electoral afectado.

Artículo 168.

Se prevé para cada escaño a proveer un candidato titular y dos suplentes. El titular y los dos suplentes se presentan a la vez ante los electores de la circunscripción.

Artículo 169.

En caso de una o varias vacantes definitivas producidas por muerte o dimisión de un diputado y sus dos suplentes o por cualquier otra causa en la circunscripción electoral, el escaño se atribuirá a otro suplente de la misma circunscripción electoral, a propuesta del partido político o coalición electoral afectado.

Las elecciones parciales se celebrarán a nivel de la circunscripción electoral conforme a las disposiciones del Título I de esta Ley.

No se celebran elecciones parciales si la vacancia se produce a menos de seis meses del fin de la legislatura.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

CAPÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

Artículo 170.

La convocatoria de Elecciones Generales de la Cámara de los Diputados se realizará de acuerdo al artículo 46, párrafos 1 y 2 y demás disposiciones concernientes de esta Ley.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCION I
DE LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 171.

A los efectos previstos en el artículo 71, cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones electorales que pretenden concurrir a las elecciones designa por escrito, ante la Junta Electoral Nacional, a un Representante General, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. Al mencionado escrito se deberá adjuntar la aceptación de la persona designada.

Cada uno de los Representantes Generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria ante la Junta Electoral Nacional, a los Representantes de Candidaturas de su Partido Político o Coalición electoral presente en cada una de las Circunscripciones Electorales.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

En el plazo de siete días la Junta Electoral Nacional comunica a las Juntas Electorales Distritales o Municipales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

SECCION II
DE LA PRESENTACION Y PROCLAMACION
DE CANDIDATOS

Artículo 172.

Para todas las Elecciones de la Cámara de los Diputados, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo V, Sección I de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos, es la Junta Electoral Nacional.

Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos elaboradas por los Partidos Políticos legalmente reconocidos por el Gobierno o por sus Coaliciones electorales.

Artículo 173.

Las candidaturas se presentan cuarenta y cinco días a más tardar antes del día de las votaciones y antes de la terminación de la hora normal de cierre de las oficinas en triplicado ejemplar con firmas legalizadas de los candidatos. El escrito de presentación de candidatura se deposita y se registra en la Junta Electoral Nacional, sellando la copia como acuse de recibo.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Al escrito de presentación de candidatura se acompañará:

a) Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, filiación completa, profesión y domicilio de los candidatos.

b) El nombre de la lista y el Partido Político por el que milita el candidato o Coalición al que pertenece.

c) El signo elegido para la impresión de papeletas de votación y para la identificación del Partido Político o Coalición electoral.

d) Nombre del Representante de la Candidatura si es o no candidato y la indicación del domicilio del mismo.

Artículo 174.

La presentación a que se refiere el artículo anterior, se acompañará asimismo para cada candidato titular y suplentes los siguientes documentos:

a) Un Certificado de Nacimiento expedido tres meses atrás como mas tarde.

b) Un Certificado de Antecedentes Penales.

c) Un certificado por el que el partido político o coalición electoral reconoce al interesado como candidato.

d) Una declaración jurada por la que el interesado manifiesta:

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

1. Que es candidato únicamente en esta lista y que no está afectado por ninguno de los casos de inelegibilidad previstos en esta Ley.
2. No pertenecer a otro partido político o coalición electoral.
3. No poseer nacionalidad extranjera

Artículo 175.

Dentro de un plazo máximo de diez días, la Junta Electoral Nacional asegura de que la candidatura se ajusta o no a las prescripciones de esta Ley, y la acepta o rechaza.

En caso de rechazo y dentro del mismo plazo, debe señalar el motivo de su decisión e informar de ello al Representante General.

Artículo 176.

No serán aceptables:

a) La lista incompleta.
b) La que no esté acompañada de los documentos indicados en el artículo 174 de esta Ley.
c) La que en ella figuren nombres de personas no pertenecientes al Partido Político de que se trate.

Artículo 177.

No se admite la retirada de un candidato una vez depositada la lista en la que aparece como tal.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 178.

En caso de muerte o que sea declarado inelegible un candidato inscrito en la lista se le remplazará por su suplente, en el orden que figuran en el documento de presentación de candidatos.

SECCION III
DE LAS PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 179.

1. A los efectos previstos en el Artículo 69 de esta Ley, la Junta Electoral competente en el caso de Elecciones para la Cámara de los Diputados, es la Junta Electoral Nacional.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados, deben expresar las indicaciones siguientes:

a) La denominación, siglas y símbolo del Partido Político o Coalición electoral que presenta la Candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el Artículo 174.

Artículo 180.

Corren a cuenta del Estado todos los gastos de impresión de papeletas de votación y de los de adquisición de sobres, así como los gastos por el envío de este material a las Mesas Electorales.

Artículo 181.

Los Partidos Políticos o Coaliciones electorales, escogerán un símbolo distintivo para sus listas de candidatos que, una vez aprobado por la Junta Electoral Nacional, figurará en las papeletas de votación respectivas y deberá ser utilizado durante la Campaña Electoral.

Artículo 182.

La Administración Pública confeccionará las papeletas y sobres de votación para su distribución a las Mesas Electorales admitidas, en número superior al de votantes de la circunscripción electoral a la que aquéllas correspondan, cuidando de que en cada Mesa Electoral haya suficiente número de papeletas y sobres de votación de todas las candidaturas.

Todas las papeletas se confeccionarán con las mismas dimensiones y en la misma calidad de papel para garantizar el secreto de voto una vez dobladas. En el adverso figurará los nombres de los candidatos y el distintivo o emblema del Partido Político o Coalición electoral que los represente y el reverso quedará totalmente en blanco.

Serán nulas y no serán computadas las papeletas de votación que no reúnen los requisitos exigidos, asimismo aquellas en las que se haya introducido cualquier tachadura o modificación.

SECCIÓN IV
DEL ESCRUTINIO GENERAL

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 183.

1. En las Elecciones para la Cámara de los Diputados, la Junta Electoral Nacional es la competente para la realización de todas las operaciones del escrutinio.

2. Una vez constituida la Cámara de los Diputados, el Presidente y demás diputados deberán formular las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades.
b) Declaración de bienes patrimoniales.

TITULO III
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SENADO

CAPITULO I
DEL SENADO

Artículo 184.

El Senado es el órgano de representación territorial y de las corporaciones locales.

Artículo 185.

La representación territorial del Senado comprende las Provincias con sus distritos administrativos y sus corporaciones locales.

CAPITULO II
DE LA ELEGIBILIDAD E INELEGIBILIDAD

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 186.

1. Nadie puede ocupar un escaño en el senado si no tiene cumplido 25 años en el día de la votación.

2. Las demás condiciones de elegibilidad e inelegibilidad son las mismas que se exigen para la elección de diputados y concejales de los ayuntamientos previstas en el Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 187.

La accesión a una de las funciones calificadas inelegibles previstas en esta Ley crea vacancia en el puesto de senador.

CAPITULO III
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 188.

1. El cargo de senador es incompatible con cualquier otro cargo electivo previsto en esta Ley, así como con la de los Presidentes y demás miembros del Consejo de la República, el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo.

2. Las demás condiciones de incompatibilidad son las mismas que se exigen para los Diputados y Concejales de los Ayuntamientos previstas en el Artículo 10 de la presente Ley.

CAPITULO IV
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 189.

Queda prohibido a todo senador hacer figurar su nombre y su calidad de senador en la publicidad a favor de una empresa financiera, comercial o industrial.

CAPITULO V
DE LA DESTITUCION

Artículo 190.

1. Será destituido de pleno derecho en su calidad de Senador quien durante su mandato venga a ser inelegible o cuya inelegibilidad se descubra durante su mandato.

2. La destitución será acordada por la Corte Suprema de Justicia en pleno, a la instancia del Presidente del Senado.

CAPITULO VI
DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 191.

1. El Senado está integrado por setenta senadores para un mandato de cinco años.

2.- De entre los setenta senadores que componen el Senado, quince de ellos son de libre designación por el Presidente de la República; los cincuenta y cinco senadores restantes son elegidos mediante sufragio

universal, directo y secreto, en elecciones generales que se celebran en un solo día, y dentro de los sesenta días antes o después de la expiración del mandato del Senado.

Artículo 192.

Para la elección de los senadores, cada distrito administrativo constituirá una Circunscripción Electoral.

Artículo 193.

1. En virtud del Artículo anterior, el reparto proporcional de los escaños de senadores a elegir por circunscripción electoral es el siguiente:

1.	Malabo.....	6 Escaños
2.	Baney.....	2 "
3.	Luba.....	3 "
4.	Riaba.....	1 "
5.	Annobón.....	1 "
6.	Bata.....	6 "
7.	Mbini.....	2 "
8.	Cogo.....	3 "
9.	Evinayong.....	4 "
10.	Niefang.....	3 "
11.	Acurenam.....	2 "
12.	Mongomo.....	5 "
13.	Añisok.....	3 "
14.	Nsork.....	2 Escaños

..//..

15. Aconibe..... 2 Escaños
16. Ebebiyín..... 5 "
17. Micomiseng..... 3 "
18. Nsok-Nsomo..... 2 "

2. Los Partidos Políticos y coaliciones electorales que concurren a las elecciones senatoriales y el Gobierno deben procurar la representatividad en el senado de los diferentes grupos etnoculturáles que pueblan nuestro País, así como la de aquellos ciudadanos que, con independencia de su opción ideológica vienen contribuyendo activamente en el mantenimiento de la paz y estabilidad política reinantes en el País.

Artículo 194.

Los Ex-Presidentes de la República, los Ex-Vicepresidentes de la República, los Ex-Presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado, son senadores natos con todos los derechos, prerrogativas e inmunidades, cuando conservan su dignidad y reputación política y social.

Artículo 195.

Cada partido político legalmente reconocido o coalición electoral presenta una lista completa con tantos candidatos titulares escogidos de entre sus miembros como los escaños a proveer, incluido dos suplentes por cada candidato titular.

Artículo 196.

1. El sistema electoral para las elecciones senatoriales será proporcional al resto mayor.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. El cociente electoral es el resultado de dividir el número de votos válidamente emitidos en una circunscripción electoral por el número de escaños a cubrir. La distribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tiene en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 10 por ciento de los votos válidamente emitidos en la circunscripción.

b) Se divide el número de votos de cada lista en la circunscripción por el cociente electoral. El cociente de cada división es el número de escaños que dicha lista gana.

c) Si no quedan repartidos todos los escaños, los sobrantes se adjudicarán a las listas que hayan quedado con mayores restos en la operación anterior.

d) Cuando en la relación de restos coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 197.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un senador, el escaño será atribuido a uno de sus candidatos suplentes que figuran en la lista de la circunscripción electoral proclamada por la Junta electoral nacional, a propuesta del partido político o coalición electoral afectada.

Artículo 198.

Se prevé para cada escaño a proveer un candidato titular y dos suplentes, el titular y los dos suplentes se presentan a la vez ante los electores de la circunscripción.

Artículo 199.

1. En caso de una o varias vacantes definitivas producidas por muerte o dimisión de un senador y sus dos suplentes o por cualquier otra causa en la circunscripción electoral, el escaño se atribuirá a otro suplente de la misma circunscripción electoral a propuesta del partido político o coalición electoral afectado.

TITULO IV
DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES DEL SENADO

Artículo 200.

La convocatoria de elecciones generales para el senado se realizará de acuerdo al Artículo 46, párrafos 1 y 2 y demás disposiciones concernientes de esta Ley.

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCION I
DE LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 201.

1. A los efectos previstos en el Artículo 71, cada uno de los partidos políticos o coalición electoral que pretende concurrir a las Elecciones Generales del Senado, designa por escrito, ante la Junta Electoral Nacional, a un representante general antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. Al mencionado escrito deberá adjuntar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales de candidatura designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria ante la Junta Electoral Nacional a los representantes de candidatura de su partido político o coalición electoral presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de siete días, la Junta Electoral Nacional comunica a las Juntas Electorales Distritales o Municipales, para aceptar o no su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

SECCION II
DE LA PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 202.

1. Para todas las Elecciones Generales de las Cámaras del Senado, la Junta Electoral Nacional es la competente para realizar todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo V, Sección I de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos elaboradas por los partidos políticos legalmente reconocidos por el Gobierno o por sus coaliciones.

Artículo 203.

1. Las candidaturas se presentan cuarenta y cinco días a más tardar antes del día de las votaciones y antes de la terminación de la hora normal de cierre de las oficinas en triplicado ejemplar con firmas legalizadas de los candidatos. El escrito de presentación de candidaturas se deposita y se registra en la Junta Electoral Nacional, sellando la copia como acuse de recibo.

2. Al escrito de presentación de candidatura se acompañará:

a) Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, filiación completa, profesión y domicilio de los candidatos.
b) El nombre de la lista y el partido político por el que milita el candidato o la coalición al que pertenece.
c) El signo elegido para la impresión de papeletas de votación y para la identificación del partido político o coalición electoral.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

d) Nombre del representante de la candidatura si es o no candidato y la indicación del domicilio del mismo.

Artículo 204.

La presentación a que se refiere el Artículo anterior, se acompañará para cada candidato y suplentes los siguientes documentos:

a) Un certificado de nacimiento expedido tres meses atrás como más tardar.
b) Un Certificado de Antecedentes Penales
c) Certificado por el que el partido político o coalición electoral reconoce al interesado como candidato.
d) Una declaración jurada por la que el interesado manifiesta:
   1. Que es candidato únicamente en esta lista y que no está afectado por ninguno de los casos de inelegibilidad previstos en esta Ley.
   2. No pertenecer a otro partido político o coalición electoral.
   3. No poseer nacionalidad extranjera.

Artículo 205.

Dentro de un plazo máximo de diez días, la Junta Electoral Nacional asegura que la candidatura se ajusta o no con las prescripciones de esta Ley, y la acepta o rechaza.

En caso de rechazo y dentro del mismo plazo, debe señalar el motivo de su decisión e informar de ello al Representante General.

Artículo 206.

No serán aceptables:

a) La lista incompleta.
b) La que no esté acompañada de los documentos indicados en el Artículo 176 de esta Ley.
c) La que en ella figura nombres de personas no pertenecientes al partido político de que se trate.

Artículo 207.

No se admite la retirada de un candidato una vez haber sido proclamada por la Junta Electoral Nacional la lista de candidatura en la que aparece como candidato.

Artículo 208.

En caso de muerte o que sea declarado inelegible un candidato inscrito en la lista, se le remplazará por uno de sus candidatos suplentes que figuran en la lista de la circunscripción electoral proclamada por la Junta Electoral Nacional, a propuesta del partido político o coalición electoral afectado.

SECCION III

DE LAS PAPELETAS Y SOBRES DE VOTACION

Artículo 209.

1. A los efectos previstos en el artículo 69 de esta Ley, la Junta Electoral competente para las Elecciones Generales de las Cámaras de Diputados y el Senado, es la Junta Electoral Nacional.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. Las papeletas de votación destinadas a las elecciones de Diputados y Senadores, deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, siglas y símbolo del partido político o coalición electoral que presenta la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como en su caso, la circunstancia a que se refiere el Artículo 174.

Artículo 210.

Corren a cuenta del Estado todos los gastos de impresión de las papeletas y sobres de votación, así como los demás gastos por el envío de este material electoral a las mesas electorales.

Artículo 211.

Los partidos políticos o coaliciones electorales escogerán un símbolo distintivo para sus listas de candidatos que, una vez aprobado por la Junta Electoral Nacional figurará en las papeletas de votación respectivas y deberá ser utilizado durante la Campaña Electoral.

Artículo 212.

1. La Administración Pública confeccionará las papeletas y los sobres de votación para su distribución a las mesas electorales admitidas, en número superior al de votantes de la circunscripción electoral a la que aquellas correspondan, cuidando de que en cada mesa electoral haya suficiente número de papeletas y sobres de votación de todas las candidaturas.

2. Todas las papeletas se confeccionarán con las mismas dimensiones y en la misma calidad de papel, para garantizar el secreto de voto una vez dobladas. En el anverso figurarán los nombres de los candidatos y el distintivo o emblema del partido político o coalición electoral que les represente, y el reverso quedará totalmente en blanco.

3. Serán nulas y no computadas las papeletas de votación que no reúnen los requisitos exigidos, así como aquellas en las que se haya introducido cualquier tachadura o modificación.

SECCION IV
DEL ESCRUTINIO

Artículo 213.

En las Elecciones Generales para el Senado, la Junta Electoral Nacional es la competente para la realización de todas las operaciones del escrutinio.

TITULO V
DE LA CONSTITUCION DEL SENADO

Artículo 214.

1. Celebradas las Elecciones Generales al Senado, los senadores electos acreditarán su condición de senador mediante entrega personal en la Secretaría General de aquella Cámara de la credencial expedida por la Junta Electoral Nacional.

2. Los senadores de libre designación por el Presidente de la República presentarán el documento de su designación.

3. Los senadores natos presentarán una credencial o certificación expedida por la Presidencia de la República que acredite su situación.

4. Los senadores, una vez presentadas sus credenciales, deberán formular las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades.
b) Declaración de bienes patrimoniales.

Artículo 215.

Solo los asuntos comprendidos en sus competencias específicas podrán ser inscritos en el orden del día de las sesiones del Senado y los que expresamente el Presidente de la República y la Cámara de los Diputados soliciten su intervención.

Artículo 216.

1. En caso de vacancia simultánea en la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Presidente del Senado asumirá interinamente el cargo de Presidente de la República y convocará nuevas elecciones presidenciales en el plazo de noventa días.

2. A las elecciones presidenciales convocadas con arreglo al párrafo anterior, el Presidente Interino de la República no podrá presentarse como candidato.

3. Durante el periodo de transición hasta la elección del nuevo Presidente de la República, la Ley Fundamental no podrá ser modificada y ningún órgano del Estado podrá ser disuelto.

TITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

CAPITULO I
DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 217.

1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 9 de esta Ley, en ningún caso podrán ser concejales:

a) Los funcionarios en activo de la respectiva entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

b) Los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente corporación local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial y los que han sido sancionados reiteradamente por incumplimiento de las ordenanzas municipales.

c) Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

d) Los abogados que dirigen o representen a las partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la corporación.

e) Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales y los que desempeñen cargos semejantes en empresas concesionarias de servicios municipales.

f) Los contratistas o subcontratistas de obras cuya financiación total o parcial corre a cargo de la corporación municipal o de establecimientos dependientes del ayuntamiento correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD

Artículo 218.

1. Las causas de inelegibilidad establecidas en el Artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación que dio origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea por causa del contenido del punto a) del Artículo 217, el funcionario o empleado que optare por el cargo de concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos contratos, reglamentos o convenios que, en todo caso, ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

4. El cargo de concejal se perderá por las siguientes causas:

a) Por muerte.
b) Por motivo de cambio de vecindad en el término municipal.
c) Por malversación de fondos municipales debidamente comprobada.
d) Por pérdida de la condición representativa que sirvió de base para su elección.
e) Cuando sin causa justificada deje de asistir consecutivamente a dos sesiones del Pleno.

CAPITULO III
DEL SISTEMA ELECTORAL

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 219.

1. Cada término municipal constituye una circunscripción electoral en la que se elige el número de concejales que resulten de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 2.500 habitantes.....	5	Concejales
De 2.501 a 10.000 habitantes.....	7	"
De 10.001 a 20.000 habitantes.....	9	"
De más de 20.000 habitantes.....	13	"

Artículo 220.

1. La atribución de los puestos de concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el Artículo 166 de esta Ley.

2. El número de Concejales a elegir en cada Ayuntamiento, es el siguiente:

1.	Aconibe.....	7
2.	Acurenam.....	7
3.	Annobón.....	7
4.	Añisok.....	9
5.	Ayene.....	7
6.	Baney.....	7
7.	Batete.....	5
8.	Bata.....	13
9.	Bikurga.....	7
10.	Bitika.....	7
11.	Bidjabidján.....	9.

../..

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

12.	Cabo San Juan.....	5
13.	Cogo.....	9
14.	Corisco.....	5
15.	Ebebiyín.....	13
16.	Evinayong.....	9
17.	Luba.....	9
18.	Malabo.....	13
19.	Moca.....	5
20.	Mbini.....	9
21.	Micomiseng.....	9
22.	Mengomeyén.....	7
23.	Machinda.....	7
24.	Mongomo.....	9
25.	Niefang.....	9
26.	Nkimi.....	7
27.	Nkue.....	7
28.	Nsang.....	7
29.	Nzangayong.....	7
30.	Nkumekieñ.....	7
31.	Nsok-Nsomo.....	9
32.	Nsork.....	7
33.	Rebola.....	7
34.	Riaba.....	7
35.	Rio Campo.....	7
36.	Teguete.....	7
37.	Distrito Urbano Nº 1 de Malabo....	5
38.	Distrito Urbano Nº 2 de Malabo....	5

..//..

39. Distrito Urbano Nº 3 de Malabo.... 5
40. Distrito Urbano Nº 4 de Malabo.... 5
41. Distrito Urbano Nº 5 de Malabo.... 5
42. Distrito Urbano Nº 1 de Bata..... 5
43. Distrito Urbano Nº 2 de Bata..... 5
44. Distrito Urbano Nº 3 de Bata..... 5
45. Distrito Urbano Nº 4 de Bata..... 5
46. Distrito Urbano Nº 5 de Bata..... 5

Artículo 221.

1. En el supuesto de que en algunas Circunscripciones no se presenten candidaturas, se procederá en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha Circunscripción Electoral.

2. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presentara candidatura alguna, se procederá a la constitución de una comisión gestora conforme prevé el párrafo 3 del Artículo 222 de la presente Ley.

Artículo 222.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, el escaño será atribuido a uno de sus candidatos suplentes que figuran en la lista de la circunscripción electoral proclamada por la Junta Electoral Nacional a propuesta del Partido Político o coalición electoral afectada.

2. En caso de una o varias vacantes definitivas producidas por muerte o dimisión de un concejal y sus suplentes o por cualquier otra causa en la circunscripción electoral, el escaño se atribuirá a otro suplente de la misma circunscripción electoral, a propuesta del partido político o coalición electoral afectada.

3. En caso de que el número total de concejales es inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad o arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última Elección Municipal, designe el Gobernador Provincial para completar el número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 223.

1. El Gobierno Central, en el supuesto de disolución de las corporaciones locales conforme prevé el Artículo 238 de la Ley número 1/2003, de fecha 28 de febrero, reguladora de la Administración Local, convocará elecciones parciales para constituir la nueva corporación dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de la disolución, conforme determina la Ley Electoral.

2. Mientras se constituye la nueva corporación, el Gobierno Central designará una comisión gestora para la administración de la correspondiente entidad local, cuyo número de vocales no podrá exceder al de los miembros que legalmente forman la corporación afectada.

3. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente de la Comisión Gestora, el vocal que resulte elegido por mayoría de los votos entre todos los miembros de la comisión.

CAPÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA

Artículo 224.

El Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, teniendo en cuenta el contenido del artículo 46, párrafo 3 de esta Ley.

Artículo 225.

1. A los efectos previstos en el artículo 48, los Partidos Políticos o Coaliciones electorales que pretendan concurrir a las elecciones, designan por escrito, ante las Juntas Electorales Distritales o Municipales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante de cada distrito o Municipio en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un Representante General ante la Junta Electoral Nacional. Los mencionados escritos deberán acompañar la aceptación de la persona designada.

2. Los Representantes de la Candidatura se personan ante las respectivas Juntas Electorales para ratificar la aceptación de su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

SECCION II

DE LA PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

Artículo 226.

1. Para las Elecciones Municipales, la Junta Electoral Nacional es la competente para todas las operaciones previstas en el título I, Capítulo V, Sección I de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos de los Partidos Políticos legalmente existentes en el País o las Coaliciones electorales.

3. Las candidaturas presentadas y proclamadas por la Junta Electoral Nacional se publican en los medios informativos nacionales.

SECCION III
DE LAS PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 227.

1. A los efectos previstos en el artículo 70, la Junta Electoral Nacional es la competente en el caso de Elecciones Municipales.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de concejal, deben tener el contenido expresado en los artículos 69 y 70 de esta Ley.

SECCION IV
DEL ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 228.

En las Elecciones Municipales, la Junta Electoral Nacional es la competente para la realización de las operaciones del escrutinio.

SECCION V
DEL MANDATO Y CONSTITUCION DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 229.

El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección en los términos previstos en la Ley Reguladora de la Administración Local de la República de Guinea Ecuatorial.

Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes, continuarán ejerciendo sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posición de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada.

Artículo 230.

Las Corporaciones Municipales se constituyen en sesión pública veinte días después de la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen cuarenta días después de las elecciones.

A tal fin, se constituye una Mesa de edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones que el Ayuntamiento hubiera remitido a la Junta Electoral Nacional.

Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos. En caso contrario, se celebrará la sesión dos días después, quedando constituida la corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

CAPITULO VI
DE LA ELECCION DEL ALCALDE

Artículo 231.

En la misma sesión de constitución de la Corporación, se procede a la elección del Alcalde en presencia del Gobernador Provincial o Delegado de Gobierno, según los casos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los concejales que encabecen sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtiene mayoría absoluta de votos de los concejales es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, es proclamado Alcalde el concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá a favor del candidato de más edad.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 232.

1. El Alcalde electo y demás concejales de la corporación, prestan juramento de sus cargos conforme el Artículo 116, párrafo 7 de esta Ley.

2. Una vez constituida la corporación municipal, el Alcalde y demás concejales deberán formular las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades.
b) Declaración de bienes patrimoniales

Artículo 233.

El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante Moción de Censura, adoptada por la mayoría absoluta del número de Concejales.

La Moción debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para el puesto de Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de que prospere la Moción. La Moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación en un Pleno convocado al efecto. Ningún concejal puede suscribir durante su mandato más de una Moción de Censura.

A los efectos previstos en el presente artículo, todos los concejales pueden ser candidatos para cubrir la vacante producida.

Artículo 234.

Salvo lo regulado en el artículo anterior, la vacante de alcaldía se resuelve conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ley, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde saliente, el concejal siguiente a la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

TITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL REFERENDUM

CAPITULO I
DEL REFERENDUM Y SUS MODALIDADES

Artículo 235.

La soberanía nacional pertenece al Pueblo, el cual la ejerce directamente por las elecciones y el Referéndum.

Artículo 236.

La facultad de convocar consultas populares por vía de Referéndum, en cualquiera de sus modalidades, corresponde exclusivamente al Presidente de la República, quien la ejercerá tras consultar al Gobierno en Consejo de Ministros y a las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado.

El Referéndum así convocado se celebrará dentro del marco de la presente Ley.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 237.

1. El Decreto determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de su convocatoria.

2. El Decreto de convocatoria del Referéndum se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en todos los diarios de mayor circulación del País en los diez días naturales siguientes a la publicación oficial. Igualmente se fijará en los tablones de anuncios de los Gobiernos Provinciales, Delegaciones de Gobierno y Ayuntamientos del ámbito Nacional, así como en todas las Representaciones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial y será difundido por radio y televisión.

Artículo 238.

1. No podrá celebrarse Referéndum, en ninguna de sus modalidades, durante la vigencia de los estados de excepción y sitio en algunos de los ámbitos territoriales en los que se realiza la consulta o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Si en la fecha de declaración de dichos estados estuviese convocado un referéndum, quedará suspendida su celebración que deberá ser objeto de nueva convocatoria.

2. Tampoco podrá celebrarse ninguna modalidad de Referéndum en el periodo comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de celebración de elecciones para la Cámara de los Diputados y el Senado o Municipales. Queda suspendido automáticamente todo Referéndum hasta una nueva convocatoria.

Artículo 239.

Las inscripciones en las listas electorales, la apertura de la campaña y la propaganda para el Referéndum, se hacen conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 240.

1. El Referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto en el ámbito que corresponda a la consulta.

2. A los efectos de Referéndum, Guinea Ecuatorial constituirá un solo Colegio Electoral, dividida en tantas circunscripciones electorales como distritos administrativos, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Guinea Ecuatorial.

Artículo 241.

Los ecuatoguineanos residentes o que se hallan en el extranjero, tendrán derecho a participar en las votaciones del Referéndum.

Artículo 242.

Los ecuatoguineanos que se encuentran ausentes accidentalmente del territorio nacional en el día de la votación, podrán ejercitar su derecho de voto en las misiones diplomáticas y consulares de Guinea Ecuatorial, siempre que exhiban Pasaportes o Documento de Identidad Personal, firmando el Juramento de Transeúnte. En todo caso, deberá exhibir el Carnet de Elector.

Artículo 243.

Los electores que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho de votar en el Referéndum, siempre que estén inscritos legalmente en los Registros Consulares de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Guinea Ecuatorial.

Artículo 244.

La Junta Electoral Nacional remitirá con antelación suficiente a cada una de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial, toda documentación que se refiere al Referéndum.

Artículo 245.

Durante el periodo electoral, las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial, habilitarán un servicio de información, de tal manera que todo el que lo desee puede informarse para ejercitar su derecho al sufragio, habilitando a tal efecto, horarios especiales compatibles con la jornada habitual en cada país, incluido los sábados hasta medio día.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DEL REFERÉNDUM

Artículo 246.

El procedimiento del Referéndum estará sometido al régimen electoral general de esta Ley en lo que sea de aplicación y que no se oponga a lo previsto en este Título.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 247.

1. La Junta Electoral Nacional, con sede en el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, estará presidida por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

2. La Junta Electoral Nacional estará compuesta por:

a) Seis representantes del Gobierno y Administración y un secretario.
b) Seis Magistrados o Jueces del Poder Judicial, propuestos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
c) Un representante de cada partido político legalizado en el País y que tenga algún interés en la consulta popular.

3. El Presidente y demás miembros de la Junta Electoral Nacional propuestos por el Gobierno, Poder Judicial y los Partidos Políticos son nombrados por Decreto de la Presidencia de la República.

4. El Presidente de la Junta Electoral Nacional asegurará el funcionamiento de la misma, desde la fecha de convocatoria del referendum hasta la proclamación de los resultados.

Artículo 248.

1. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales, tendrán sus sedes en las Delegaciones de Gobierno o Ayuntamientos respectivos.

2. Los Delegados de Gobierno Titulares o Adjuntos asumirán la presidencia de las respectivas Juntas Electorales Distritales o Municipales.

3. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales estarán compuestas por:

a) Cinco vocales representantes de la Administración y un Secretario.
b) El Juez de Distrito o Comarcal y cuatro vocales propuestos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
c) Un representante de cada partido político legalizado en el País y que tenga algún interés en la consulta popular.

4. Los Presidentes y demás miembros de las Juntas Electorales Distritales o Municipales, son nombrados por Decreto de la Presidencia de la República.

Artículo 249.

En el plazo de cinco días a partir de la fecha de promulgación del Decreto de convocatoria del Referéndum, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia del Gobierno y los Partidos Políticos, éstos últimos a través del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, elevarán a la Presidencia de la República la propuesta de nombramiento de los miembros de las Juntas Electorales.

Artículo 250.

1. Las Juntas Electorales Distritales o Municipales se constituyen inicialmente el tercer día siguiente a su nombramiento.

2. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas juntas se hace por sus presidentes. A tal efecto, el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, notifica a cada una de las Juntas Electorales, la relación de los miembros de las juntas respectivas.

CAPITULO IV
DE LA PROPAGANDA Y ACTOS DE CAMPAÑA DEL REFERENDUM

Artículo 251.

La propaganda y actos de campaña electoral en casos de referéndum, será de aplicación a lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la presente Ley.

CAPITULO V
DE LA VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE LOS RESULTADOS

Artículo 252.

1. La votación se realizará por medio de papeletas y sobres de votación ajustados al modelo oficial, conforme prevén los artículos 70 y 71 de la presente Ley y contendrá el texto de la consulta.

2. La decisión del votante solo podrá ser "SÍ o NO" o quedar en blanco; se tendrá por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial; las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

3. El elector entregará el sobre que contenga la papeleta al Presidente de la Mesa Electoral, quien lo depositará en la urna y con la palabra "VOTA", depositará en la urna el correspondiente sobre.

4. En el escrutinio del referéndum se deberá indicar el número de electores, el de votantes, el de votos a favor y el de votos en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo 253.

El Escrutinio de las Mesas Electorales y Juntas Electorales Distritales o Municipales se realizará conforme prevén los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la presente Ley.

Artículo 254.

El acto del Escrutinio General de Referéndum será verificado por la Junta Electoral Nacional conforme prevén los artículos 117 y 118 de la presente Ley.

CAPITULO VI
DEL CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 255.

Contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral Nacional podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en esta Ley.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 256.

1. Podrán ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos que sobre los resultados del Escrutinio General adopte la Junta Electoral Nacional.

2. El recurso contencioso-electoral se interpone ante la Junta Electoral Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de esta Ley.

3. El procedimiento del recurso contencioso-electoral será el establecido en esta Ley.

Artículo 257.

Están legitimados para interponer recurso-electoral los partidos políticos o coaliciones electorales representados en la Junta Electoral Nacional.

Artículo 258.

La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso-electoral corresponden al Ministerio Fiscal.

Artículo 259.

Las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial, deberán informar a los electores del contenido de la legislación en materia electoral, tomando en cada caso medidas oportunas para su divulgación.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 260.

Los resultados del Referéndum son proclamados por el Tribunal Constitucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, sobre todo la Ley Nº 3/1993, de fecha 12 de Enero, Reguladora de las elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum, así como las leyes Nº 7/1995, de fecha 9 de Enero, la Nº 3/1998, de fecha 19 de Enero y la Nº 8/2003, de fecha 11 de Noviembre, por las que se modifican determinados artículos de la Ley Nº 3/1993, de fecha 12 de Enero, Reguladora de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación social.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc..... Dada en la ciudad de Malabo a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

POR UNA GUINEA MEJOR

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Boletín Oficial del Estado.-